

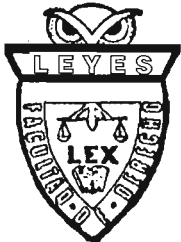


**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

FACULTAD DE DERECHO

**LA NECESIDAD DE REGULAR EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL
DISTRITO FEDERAL LA REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL QUE
OCASIONA LA DECLARACIÓN DEL MATRIMONIO PUTATIVO**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
MARLENNE ARCE MARBÁN



CIUDAD UNIVERSITARIA, MÉXICO, D. F. MAYO 2004



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



DEDICATORIAS

A Dios:

Por haberme dado la oportunidad de llegar a este momento rodeada de todos mis seres queridos. Gracias por todo lo que me haz dado en la vida, en especial, por mi familia.

autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el contenido de mi trabajo recepcional.

NOMBRE: Marlenne
Arce marbán

FECHA: 1 junio 2004

SERMA: Arce marbán

A mis padres:

Quienes desde siempre me han brindado su comprensión y apoyo incondicional para el logro de mis sueños. Gracias por su cariño, por su paciencia, pero sobre todo, por su ejemplo.

A mi hermana:

Quien ha estado conmigo en los buenos y malos momentos. Espero que este trabajo te sirva de motivación para seguir adelante; siempre con seguridad y confianza en ti misma.

A Erik:

Quien inició este sueño conmigo y se mantuvo a mi lado hasta hacerlo realidad. Gracias por tu apoyo en todo momento, por tus palabras, por tu confianza y especialmente, por tu amor, el cual significa mucho en mi vida.

A mis abuelitos:

Quienes han sido un verdadero ejemplo de lucha y perseverancia. Gracias por su cariño y por haber mantenido unida a esta familia, a la cual me siento muy orgullosa de pertenecer.

A mis tías y tíos:

Quienes han sido una parte muy importante en mi formación no sólo profesional sino también humana. Gracias por su cariño, por sus consejos, pero sobre todo, por creer en mí siempre.

A mis primas, primos y sobrinos:

Con quienes he compartido innumerables sonrisas, aventuras, tristezas y alegrías; y a quienes espero, algún día, ver convertidos en profesionistas triunfadores.

A mis amigas y amigos:

Quienes con su compañía han hecho que mi vida esté llena de alegría y sea todavía más feliz. Gracias por todos los momentos que hemos compartido.

A mis asesores de tesis:

Porque sin su apoyo no hubiera sido posible llegar a este momento. Gracias por su tiempo y su colaboración.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.	4
CAPÍTULO 1 EL DAÑO MORAL.	
1.1. Definición de daño.	8
1.2. Clasificación del daño.	11
1.3. Daño patrimonial.	12
1.4. Daño moral.	13
1.4.1. Definición.	13
1.4.2. Clasificación.	16
1.4.3. Elementos personales del daño moral.	17
1.4.4. Elementos constitutivos del daño moral.	20
1.4.5. La reparación del daño moral.	22
1.4.5.1. Definición.	22
1.4.5.2. Los tipos de reparación.	24
1.4.5.3. Las teorías de la reparación.	25
1.4.5.4. Prescripción de la acción de reparación.	26
CAPÍTULO 2 GENERALIDADES DEL MATRIMONIO PUTATIVO.	
2.1. La institución del matrimonio.	29
2.1.1 Definición.	29
2.1.2 Naturaleza jurídica.	31
2.1.3 Clasificación del matrimonio.	37
2.1.4 Formas de disolución del matrimonio.	39
2.1.5 La nulidad del matrimonio.	40

2.1.5.1. Clases de nulidad.	40
2.1.5.2. Causas de nulidad del matrimonio.	41
2.1.5.3. Consecuencias de la nulidad matrimonial.	51
2.2. El matrimonio putativo.	53
2.2.1 Definición.	53
2.2.2 Requisitos para la configuración del matrimonio putativo.	54
2.2.3 Efectos del matrimonio putativo.	56
2.2.3.1 Respecto a los cónyuges.	56
2.2.3.2 Respecto a los hijos.	57
2.2.3.3 Respecto a los bienes.	57
2.2.3.4 Respecto a las donaciones.	58

CAPÍTULO 3 LA REGULACIÓN DEL MATRIMONIO PUTATIVO Y DEL DAÑO MORAL EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

3.1. El Matrimonio Putativo.	61
3.1.1 Los artículos 255 y 256.	61
3.1.2 La reforma de mayo de 2000.	63
3.1.3 Los requisitos para la constitución de un matrimonio putativo.	65
3.1.4 El procedimiento para declarar un matrimonio putativo.	66
3.1.5 Efectos jurídicos del matrimonio putativo.	75
3.2. El daño moral.	75
3.2.1 El artículo 1916.	75
3.2.2 La reforma de 1982 al artículo 1916.	79
3.2.3 La carga de la prueba del daño moral.	85
3.2.4 Efectos jurídicos del daño moral.	87
3.2.5 Determinación del monto por concepto de reparación del daño moral.	89

CAPÍTULO 4 PROPUESTA PARA REFORMAR EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN RELACIÓN CON EL MATRIMONIO PUTATIVO.

4.1. Crítica a los artículos 255, 256 y 257 del Código Civil para el Distrito Federal.	94
4.2. Crítica al artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal.	96
4.3. Necesidad de regular apropiadamente la figura del matrimonio putativo en el Código Civil para el Distrito Federal.	99
4.4. Necesidad de reformar el artículo 256 y establecer en él la reparación del daño moral como consecuencia inmediata de la declaración del matrimonio putativo.	100
4.4.1. Razones sociales.	101
4.4.2. Razones psicológicas.	102
4.4.3. Razones jurídicas.	103
4.5. Proyecto de reforma al artículo 256 del Código Civil para el Distrito Federal conforme al texto propuesto.	107
CONCLUSIONES.	110
BIBLIOGRAFÍA.	112

INTRODUCCIÓN

La figura del matrimonio putativo surge en el derecho canónico durante el siglo XII y a través del tiempo es adoptada por la mayoría de las legislaciones civiles, incluyendo la nuestra; se define como aquel matrimonio que ha sido declarado nulo pero que fue contraído de buena fe por parte de uno o ambos cónyuges al momento de su celebración; su importancia se justifica al constituir una excepción a los efectos retroactivos que derivarían de una declaración de nulidad matrimonial, la cual ocasionaría daños a los miembros de la familia constituida sobre ese matrimonio.

En la actualidad, la doctrina proporciona un apropiado estudio sobre el matrimonio putativo, pues determina su alcance real y los fines que persigue; por el contrario, la legislación civil regula de una manera insuficiente esta figura, toda vez que brinda una protección limitada para el cónyuge de buena fe, es decir, protege el aspecto jurídico pero se olvida del aspecto emocional afectado con la declaración de nulidad del matrimonio; afectación que perfectamente podría encuadrar dentro de la figura del daño moral, pues recae sobre los llamados derechos de la personalidad.

Es precisamente la problemática planteada la que inspira la realización de este trabajo de investigación, con el cual se pretende cubrir la parte escrita del examen profesional para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El objetivo principal de la presente investigación consiste en demostrar el porque es necesario contar con una regulación apropiada del matrimonio putativo, la cual le otorgue la importancia que merece e incluya la protección emocional del cónyuge que obró de buena fe, es decir, el derecho a exigir la reparación del daño moral que ocasiona la declaración de nulidad del matrimonio cuando existe un solo cónyuge de buena fe.

Dicho objetivo encuentra su fundamento en la necesidad latente de la sociedad por contar con una mayor protección y seguridad jurídica en la conservación de algunos derechos, los cuales se ven afectados con la constitución de un matrimonio putativo.

Con el propósito de lograr el objetivo citado, el desarrollo de la presente investigación se dividirá en cuatro capítulos; el primero de ellos corresponde al estudio del daño moral, el segundo se refiere a la figura del matrimonio putativo, el tercero está dedicado al análisis de ambas figuras en la legislación vigente y finalmente el capítulo cuarto contiene la propuesta de reforma al Código Civil para el Distrito Federal cuya finalidad es contar con una apropiada y más específica regulación del matrimonio putativo, especialmente con relación al daño moral que ocasiona su declaración.

Dentro del capítulo primero se tratarán aspectos relacionados con la figura del daño moral, exponiendo a manera de introducción, la definición de daño, su clasificación, así como la distinción que existe entre un daño patrimonial y uno moral, así mismo, se indicará cuales son los elementos que integran a éste último y las formas en que puede repararse.

En el capítulo segundo se estudiará, de manera detallada, la figura del matrimonio putativo, explicando lo que es el matrimonio y su función dentro de la sociedad, así como las formas reconocidas por la ley para disolverlo y por supuesto todo lo referente a la nulidad, pues no podría entenderse lo que es el matrimonio putativo sin antes haber analizado dichos conceptos.

En el capítulo tercero se realizará un análisis de la regulación del daño moral y del matrimonio putativo en el Código Civil para el Distrito Federal, así como de las últimas reformas que en relación con dichas figuras se han realizado; se señalarán los requisitos y el procedimiento para que un matrimonio se considere putativo, así como la forma en que deberá acreditarse la existencia de un daño moral, los efectos jurídicos que ocasionan, entre otros aspectos.

En el capítulo cuarto se realizará una crítica a los artículos del Código Civil para el Distrito Federal que regulan al matrimonio putativo y al daño moral, exponiendo las razones por las cuales debe considerarse la posibilidad de reformar dicho ordenamiento jurídico y sugiriendo las posibles modificaciones.

El tipo de investigación que se pretende realizar es de tipo jurídico propositiva, toda vez que a partir del conocimiento, análisis y cuestionamiento de la legislación civil vigente encargada de regular al matrimonio putativo y al daño moral se pretende, en caso de ser necesario, elaborar una propuesta de modificación, es decir, de reformas y adiciones al ordenamiento jurídico respectivo.

CAPÍTULO PRIMERO

EL DAÑO MORAL

SUMARIO: 1.1. DEFINICIÓN DE DAÑO.- 1.2. CLASIFICACIÓN DEL DAÑO.- 1.3. DAÑO PATRIMONIAL.- 1.4. DAÑO MORAL.- 1.4.1. DEFINICIÓN.- 1.4.2. CLASIFICACIÓN DEL DAÑO MORAL.- 1.4.3. ELEMENTOS PERSONALES DEL DAÑO MORAL.- 1.4.4. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL DAÑO MORAL.- 1.4.5. LA REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL.- 1.4.5.1. DEFINICIÓN.- 1.4.5.2. LOS TIPOS DE REPARACIÓN.- 1.4.5.3. LAS TEORÍAS DE LA REPARACIÓN.- 1.4.5.4. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE REPARACIÓN.

1.1. DEFINICIÓN DE DAÑO.

Antes de iniciar el estudio del daño moral en el derecho positivo mexicano es necesario, para comprender su naturaleza, acudir a diversos conceptos que sobre dicha figura se han desarrollado, tal es el caso del concepto daño. Hasta la fecha no ha sido posible precisar el origen de esta palabra, hay quienes consideran que proviene de la palabra latina “ damnun ” que significa “ lo que es dado ” para otros que proviene del vocablo latino “ demere ” que significa “ disminuir o quitar ”. En ese orden de ideas el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define al daño como la acción de dañar, la causación de un perjuicio, de un detrimento o menoscabo. Enseguida proporciona una definición del verbo dañar, afirmando que se trata de la provocación de un detrimento, menoscabo, perjuicio o dolor.

De conformidad con esto, la palabra daño debe ser entendida como sinónimo de un menoscabo o de una pérdida; al respecto, varios juristas han proporcionado su propia concepción sobre el daño, de los cuales destacan los siguientes:

El jurista Alfredo Orgaz expresa que “ el daño resarcible es ofensa o lesión de un derecho o de un bien jurídico cualquiera.”¹ Atendiendo a esta concepción podríamos rescatar el término de ofensa como una causa de daño, sin embargo, si la concepción de Orgaz define únicamente el daño resarcible ¿cómo se definiría a aquel daño que carece de dicha calidad?

Para el autor Jorge Olivera Toro, el daño es el perjuicio que sufre una persona física o jurídica derivado de la responsabilidad del autor del acto que produce el daño.² Lo novedoso de esta definición es la inclusión de las personas jurídicas como sujetos pasivos del daño; acorde con esto, es posible afirmar que el daño es la afectación a una persona, física o moral, en sus bienes jurídicos, ya sea de naturaleza patrimonial o extrapatrimonial.

¹ Orgaz, Alfredo. El daño resarcible. Editorial Omeba. 2ª edición. Buenos Aires, Argentina, 1960. Pág. 40.

² Olivera Toro, Jorge. El daño moral. Editorial Themis. 1ª edición. México, 1993. Pág. IX.

En el derecho positivo, la palabra daño ha sido definida en el artículo 2108 del Código Civil para el Distrito Federal, el cual establece lo siguiente “ se entiende por daño la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación.”

Atendiendo a la definición de daño proporcionada por este artículo, podría considerarse que nuestra legislación civil es un tanto imprecisa, pues reserva el término de daño únicamente para el incumplimiento de las obligaciones, dejando a un lado la posibilidad de aplicarlo para el caso de otros hechos ilícitos, es decir, impide colocar en el supuesto jurídico la descripción del daño moral. Afortunadamente y como se señalará mas adelante, el propio ordenamiento civil establece en el artículo 1916 el contenido y concepción del daño moral.

Es preciso señalar que el Código Civil para el Distrito Federal distingue claramente entre daño y perjuicio, a diferencia de otras legislaciones como la argentina y la francesa, en las cuales dichos términos son considerados como sinónimos. De esta manera, en su numeral 2109 el citado ordenamiento jurídico establece “ se reputa perjuicio la privación de cualquier ganancia lícita que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación.”

Al respecto, el maestro Manuel Borja Soriano define al daño como la pérdida que una persona sufre en su patrimonio y reputa perjuicio a la privación de una ganancia lícita.³ Para Bustamante Alsina el daño es un perjuicio ocasionado a un interés privado que tenga relevancia para estar sujeto a resarcimiento y señala que puede ser tanto patrimonial o no patrimonial, según tenga por objeto un interés patrimonial o extrapatrimonial.⁴

³ Borja Soriano, Manuel. Teoría general de las obligaciones. Editorial Porrúa. 7ª edición. México, 1974. Pág. 406.

⁴ Bustamante Alsina, Jorge. Responsabilidad civil y otros estudios II. Editorial Abeledo-Perrot. Buenos Aires, Argentina, 1993. Pag. 81.

El profesor Ernesto Gutiérrez y González opina que el contenido de los artículos citados es inconveniente, pues únicamente hacen referencia a los daños y perjuicios que derivan del incumplimiento de las obligaciones contractuales, razón por la cual resultan inaplicables, legalmente, a todos los hechos ilícitos. Cabe precisar, que este autor considera que el hecho ilícito puede provenir de la violación de un deber jurídico, de la violación de una obligación previa contractual y de la responsabilidad por daño sin culpa, es decir, de la responsabilidad objetiva.⁵

En razón de lo anterior, y con la finalidad de contar con una idea mas acertada, el mismo autor propone una definición de daño y perjuicio.

“ Daño es la pérdida o menoscabo que sufre una persona en su patrimonio, por una conducta lícita o ilícita de otra persona, que la ley considera para responsabilizar a ésta. Perjuicio es la privación de cualquier ganancia lícita que debiera haberse obtenido, de no haber generado otra persona la conducta lícita o ilícita que la ley considera para responsabilizar a ésta.”⁶

De conformidad con lo anterior, podríamos establecer que el daño es la afectación que sufre una persona en su patrimonio, entendido éste desde el punto de vista patrimonial y extrapatrimonial, derivado del hecho ilícito del otro sujeto. Así mismo, podríamos señalar que se reputa perjuicio la privación de cualquier ganancia lícita que una persona dejó de percibir ocasionada por el hecho ilícito de otro sujeto.

Como puede observarse, cambiar el contenido de estos artículos permitiría un mayor alcance de los términos daño y perjuicio, pudiendo ser utilizados en cualquier tipo de hecho ilícito y no solamente tratándose del incumplimiento de obligaciones contractuales.

⁵ Gutiérrez y González, Ernesto. Derecho de las obligaciones. Tomo I. Editorial Porrúa. 12ª edición. México, 1998. Pág. 564-569.

⁶ Gutiérrez y González, Ernesto. *Ibidem*.

1.2. CLASIFICACIÓN DEL DAÑO.

De conformidad con la doctrina y con la legislación civil vigente, es posible afirmar que existen dos tipos de daño, el primero de ellos será el daño material o patrimonial y el segundo será uno de naturaleza moral o no patrimonial; es necesario precisar que esta clasificación atiende únicamente a la naturaleza de los bienes que se ven afectados por la existencia de un daño y que ambos tipos poseen aspectos particulares que los hacen distintos uno del otro.

Respecto al daño material, es posible indicar que éste afecta de manera directa a los bienes o derechos de carácter pecuniario, es decir, aquellos que son susceptibles de valorarse en dinero; tratándose de los daños no patrimoniales o morales habría que precisar que éstos afectan derechos de la personalidad, los cuales carecen de un valor pecuniario.

En la doctrina se conoce una clasificación distinta del daño, la cual atiende a la forma en que éstos se manifiestan en el mundo real, así tenemos que existen los siguientes tipos:

- Daño actual: es aquél que se produce de manera instantánea o como consecuencia inmediata del hecho ilícito.
- Daño futuro: es el daño que no se presenta como consecuencia inmediata del hecho ilícito, es decir, que al momento de realizarse la acción u omisión no se han generado todas sus consecuencias, sin embargo, éstas pueden ser precisadas porque son las que razonablemente deberán ocurrir como consecuencia de éste.
- Daño directo: es aquél que afecta al agraviado o víctima del daño.
- Daño indirecto: es aquél que afecta a una persona distinta del agraviado.
- Daño cierto: es aquél que está perfectamente determinado al momento en que ocurre el hecho ilícito dañoso.

- Daño incierto: es aquél que no puede precisarse en el momento porque puede permanecer igual o cambiar.
- Daño eventual: es aquél cuya existencia depende de la realización de otros acontecimientos diferentes al hecho ilícito, pero que concurren con éste a la formación del agravio.

1.3. EL DAÑO PATRIMONIAL.

Este tipo de daño, como se señaló anteriormente, tiene su fundamento en el artículo 2108 del Código Civil para el Distrito Federal y se entiende como el daño que recae sobre bienes de contenido económico, es decir, bienes que son susceptibles de apreciación pecuniaria.

Con relación al concepto de daño patrimonial no existe gran discrepancia en la doctrina, la mayoría coincide en que es aquél que afecta bienes susceptibles de valoración pecuniaria; de ahí que también se le conozca con el nombre de daño material o pecuniario. Al respecto, hay autores que consideran que el concepto de daño material es inapropiado, por ejemplo, el Dr. Ernesto Gutiérrez y González sostiene lo siguiente:

“ si se consideran los términos en un sentido gramatical se tendrá que daño material será el que cae bajo el dominio de los sentidos, el que se puede tocar o ver y daño moral será el que afecte el dominio inmaterial, invisible al fuero interno del sujeto dañado. Y considerar así al daño material es falso, porque en muchas ocasiones no es palpable ni visible.”⁷

En este sentido, y con la finalidad de ampliar la concepción del daño patrimonial, es necesario señalar la opinión de otros doctrinarios del derecho, por ejemplo,

⁷ Gutiérrez y González, Ernesto. Derecho de las obligaciones. Tomo II. Editorial Porrúa. 8ª edición. México, 1991. Pág. 800.

Bustamante Alsina, quien opina que el daño patrimonial es aquél susceptible de apreciación pecuniaria.⁸

Para Alfredo Orgaz el daño patrimonial es el ataque a los derechos patrimoniales y el daño moral el ataque a los derechos extrapatrimoniales.⁹

Para culminar lo anterior, y en razón de no ser éste el tema medular de la presente investigación, se reitera que el daño patrimonial o pecuniario es aquél que menoscaba el patrimonio de una persona, entendiendo el término patrimonio como el conjunto de bienes, derechos y obligaciones susceptibles de apreciación pecuniaria, es decir, aquellos que pueden ser fácilmente valuados en dinero y que constituyen una universalidad jurídica.

1.4. EL DAÑO MORAL.

En razón de que el daño moral es una parte importante de esta investigación, se tratará de abordar el tema desde diversos aspectos, ello con la finalidad de lograr una mejor comprensión de esta figura.

1.4.1. DEFINICIÓN.

Dentro de la doctrina han existido diversas concepciones tratando de explicar lo que es el daño moral, en razón de ello y con la finalidad de evitar discernimientos, nuestros legisladores decidieron establecer en el Código Civil para el Distrito Federal un precepto que determinara lo que debía entenderse por daño moral; de esta manera, el artículo 1916 en su párrafo primero establece lo siguiente:

⁸ Bustamante Alsina, Jorge. Ob cit. Pág. 81.

⁹ Orgaz, Alfredo. Ob cit. Pág. 40.

“ Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físico, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.”

Este párrafo no solamente contiene la definición del daño moral, sino también la descripción de aquellos bienes que se consideran tutelados por esta figura y que son conocidos, dentro de la doctrina, como los derechos de la personalidad; dicha descripción es enunciativa y no limitativa, es decir, puede haber otros bienes que puedan incluirse dentro de la misma.

De conformidad con lo anterior, es necesario señalar que los derechos de la personalidad son también conocidos como el patrimonio moral de una persona, la doctrina los llama indistintamente. Al respecto, el profesor Ernesto Gutiérrez y González opina que los derechos de la personalidad no son pecuniarios pero si patrimoniales, es decir, no se pueden valorar en dinero pero si forman parte del patrimonio de las personas.¹⁰

Tratándose del daño moral, la doctrina ha adoptado diversas posiciones, hay quienes lo definen por oposición al concepto de daño patrimonial, otros que lo consideran como el daño que no es posible reparar con dinero; otros establecen que es una afectación a un derecho que tutela bienes inherentes a la persona y que no son apreciables en dinero. En relación con ello el profesor Ernesto Gutiérrez y González establece que el daño moral es:

“ el dolor cierto y actual sufrido por una persona física, o el desprestigio de una persona, física o social colectiva, en sus derechos de la personalidad, con

¹⁰ Gutiérrez y González, Ernesto. Ob cit. Pág. 797.

motivo de un hecho ilícito o lícito y que la ley considere para responsabilizar a su autor.”¹¹

En su libro “ El Daño Moral ” Jorge Olivera Toro cita la opinión de otros autores, tal es el caso de Bruggi, quien define al daño moral como el dolor injustamente sufrido o la alteración desagradable en el ánimo y la afección de las personas.¹²

En este orden de ideas y siguiendo la definición jurídica proporcionada por el Código Civil para el Distrito Federal, se puede determinar que el daño moral es la afectación de uno o varios de los derechos de la personalidad de un sujeto, persona física o moral, producida por un hecho ilícito, lo cual ocasiona una necesaria reparación a favor del agraviado, es decir, aquella persona que se ve afectada por el hecho ilícito.

El daño moral es la afectación que una persona sufre en su patrimonio moral, es decir, en el conjunto de bienes que le pertenecen y que no son susceptibles de una apreciación pecuniaria. En este sentido, las características que presentan los bienes afectados por el daño moral son las siguientes:

- Son extrapatrimoniales, es decir, por su naturaleza no pueden ser susceptibles de apreciación pecuniaria.
- Se adquieren y pierden con independencia de la voluntad de sus titulares.
- Son intransmisibles, inalienables e imprescriptibles.

Estos daños los puede sufrir la persona de manera directa o indirecta, la primera cuando se afecta directamente un bien extrapatrimonial, la segunda cuando se menoscaba un bien patrimonial y ello causa un daño de carácter moral.

¹¹ Gutiérrez y González, Ernesto. Ibidem.

¹² Olivera Toro, Jorge. Ob cit. Pág. 7.

1.4.2. CLASIFICACIÓN DEL DAÑO MORAL.

De acuerdo con la doctrina, el daño moral puede clasificarse en: directo o indirecto, ambos tienen una doble connotación.

El daño moral directo, en su primer significado, es aquél que repercute sobre la víctima, es decir, cuando se le causa de manera directa un daño en su vida, cuerpo, honor, dignidad, entre otros; en su segunda connotación, es aquél que afecta bienes de naturaleza extrapatrimonial, esto es, que afecta directamente cualquiera de los llamados derechos de la personalidad.

De conformidad con lo anterior, el daño moral indirecto, en su primer concepto, es aquél que afecta a personas distintas al agraviado; en su segunda connotación, es aquél que se presenta como consecuencia de un daño patrimonial, es decir, cuando se causa un daño a los bienes pecuniarios de la persona y éste repercute también sobre los bienes extrapatrimoniales de la misma, ocasionándole así un daño moral de manera indirecta; por ejemplo, cuando a una persona le roban un reloj estamos en presencia de un daño pecuniario en virtud de que se menoscaba el patrimonio económico de esa persona, sin embargo, la pérdida de ese reloj, que era una herencia familiar, le ocasiona también un sufrimiento inmenso y así se origina un daño moral de manera indirecta.

Es poco frecuente que un daño patrimonial no se acompañe al mismo tiempo de un daño moral o viceversa, por lo regular ambos se presentan simultáneamente, pero esto no es una regla y en ocasiones hay excepciones.

Para Gutiérrez y González existe una clasificación distinta del daño moral, la cual atiende a los bienes jurídicos tutelados por esta figura; dicho autor establece que el daño puede ser de tres tipos:

- Daños que lesionan la parte afectiva: aquellos que lastiman a las personas en sus sentimientos o afectos.

- Daños que afectan la parte físico somática: aquellos que producen sufrimientos, cicatrices y heridas que perjudican la presencia física de la persona en el medio en que se desenvuelve.
- Daños que afectan la parte social pública: aquellos que dañan la imagen de la persona ante la sociedad. Este tipo de daños por lo general se acompañan de un daño pecuniario.¹³

1.4.3. ELEMENTOS PERSONALES DEL DAÑO MORAL.

Es apropiado nombrar como elementos personales del daño moral a las personas que intervienen en él y que a criterio de la mayoría de los autores son los siguientes:

- El sujeto pasivo o agraviado: es aquella persona que soporta el daño sobre uno o más de sus bienes extrapatrimoniales y por lo cual tendrá la acción de reparación en contra del sujeto activo del daño. Cabe señalar que dicha acción la puede tener el agraviado directo o el indirecto, es decir, la víctima, o bien, los padres o tutores de éste, quienes serán titulares indirectos de la acción de reparación.
- El sujeto activo: es aquella persona a quien se le imputa el daño que su actuar ocasionó a los derechos de la personalidad de otro sujeto. En este caso también hay titulares directos e indirectos.

Es importante señalar que en la figura del daño moral tanto las personas físicas como las jurídicas pueden ser sujetos pasivos o activos de este tipo de daño, es decir, pueden sufrir u ocasionar un daño moral.

¹³ Gutiérrez y González, Ernesto. Ob cit. Pág. 801.

El artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, utiliza indistintamente el término persona para referirse tanto a las personas físicas como a las jurídicas o morales; la única limitación que existe, tratándose de las personas morales, es que éstas no pueden verse afectadas en todos los derechos de la personalidad que enumera el artículo citado; es decir, su afectación será parcial en razón de que no poseen todos los derechos de la personalidad como son: el aspecto físico, los sentimientos y los afectos, sin embargo, si pueden verse afectadas en su nombre, reputación, entre otros.

Algunos autores, principalmente argentinos, consideran que las personas morales no pueden ser, en ningún momento, sujetos pasivos del daño moral, opinan que solamente deben reconocerse ataques a los derechos extrapatrimoniales de estas personas cuando ellos sean resultado de una afectación a su patrimonio económico; probablemente su opinión encuentre fundamento en un fallo dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina, el cual establece que las personas morales no pueden ser sujetos pasivos de daño moral; otros autores consideran lo contrario, esto es, que las personas morales pueden ser sujetos pasivos del daño moral de manera parcial, es decir, en algunos y no en todos los derechos de la personalidad

Nuestra legislación civil no admite la primera opinión y le otorga a las personas morales la misma protección jurídica que a las personas físicas en sus derechos de la personalidad; es preciso recordar que las personas morales, al momento de constituirse como tales, adquieren una personalidad jurídica propia y distinta a la de las personas físicas que la integran. Al respecto se ha emitido la siguiente tesis de jurisprudencia:

DAÑO MORAL, LAS SOCIEDADES MERCANTILES PUEDEN RECLAMAR INDEMNIZACIÓN POR.

El artículo 3o., fracción II, del Código de Comercio establece que son comerciantes las sociedades constituidas con arreglo a las leyes mercantiles; y todas las sociedades a que se refiere el artículo 1o. de la Ley General de Sociedades Mercantiles adquieren personalidad al ostentarse públicamente

como tales, ya sea a través de su inscripción en el Registro Público de Comercio o al celebrar contratos con terceros, desprendiéndose su personalidad tanto del artículo 2o. de la aludida ley mercantil como de los artículos 25, fracción III y 26 del Código Civil para el Distrito Federal, pudiendo ejercer todos los derechos que sean necesarios para realizar el objeto de su institución, dentro de los que evidentemente se encuentra el de iniciar un procedimiento judicial para defender su prestigio o reputación; por consiguiente, si con motivo de un hecho ilícito por intención o por negligencia se ataca alguno o algunos de los derechos inherentes a su propia personalidad, como son, entre otros, su reputación, la razón social, el prestigio y la libertad contractual, que precisamente son el fundamento de su existencia y de su actividad, resulta claro que tal conducta engendra un verdadero daño moral en términos del artículo 1916 del último ordenamiento legal, que le da derecho a reclamar la indemnización correspondiente, ya que el daño moral se caracteriza precisamente por la violación de uno o varios derechos inherentes a la personalidad de un sujeto de derecho. DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XVI. Diciembre de 2002. Tesis: I.13o.C.13 C Página: 765. Materia: Civil Tesis aislada.

Amparo directo 71/2002. Alejandra Acimovic Popovic. 11 de junio de 2002. Mayoría de votos. Disidente: Arturo Ramírez Sánchez. Ponente: Martín Antonio Ríos. Secretario: Gabriel Zúñiga Roque.

De conformidad con esta tesis, es posible señalar que el hecho de que la ley otorgue a las personas jurídicas la posibilidad de ser sujetos pasivos o activos del daño moral, obedece a la necesidad de que éstas se desarrollen en un ambiente confiable; es decir, al existir la protección jurídica a sus derechos de la personalidad, también se protege la actividad a la cual se dedican y para la que fueron constituidas.

1.4.4. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL DAÑO MORAL.

Para entender la figura del daño moral es necesario conocer los elementos que la integran; dichos elementos son: la existencia de un hecho humano calificado de ilícito y el surgimiento de un daño a los derechos de la personalidad causados a consecuencia de dicho ilícito.

Un hecho ilícito es aquella acción u omisión contrario a la ley o a las buenas costumbres; cuando este hecho ocasiona un daño se produce la obligación de repararlo por parte de quien lo realiza; al respecto, es importante señalar la diferencia que existe entre acción y omisión, la primera consiste en hacer algo que expresamente está prohibido por la ley, la segunda en no hacer algo que la ley establece que se debe efectuar.

En ese orden de ideas, es posible determinar que será ilícita toda aquella acción u omisión que sea contraria al ordenamiento jurídico. Al respecto, Eduardo García Maynez establece lo siguiente: las conductas que tienen la calidad de ilícitas son la omisión de los actos ordenados y la ejecución de los actos prohibidos por la ley.¹⁴

Por supuesto el Código Civil para el Distrito Federal también tiene su propia definición de ilicitud y en el artículo 830 establece “ es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres.”

Tratándose de la existencia de un daño no solamente se requiere la presencia de un hecho ilícito, sino también la existencia de una relación de causalidad entre éste y el daño causado; en caso de no existir dicha relación no podría pensarse en una reparación pues no habría a quien imputarle el daño. En ese orden de ideas, la relación causal es la conexión que existe entre el sujeto que realiza el hecho ilícito y el sujeto que recibe el daño que éste ocasiona.

¹⁴ García Maynez, Eduardo. Introducción al estudio del derecho. Editorial Porrúa. México, 1990. Pág. 130.

En relación con los elementos requeridos para la reparación del daño moral se ha emitido la siguiente tesis de jurisprudencia:

DAÑO MORAL. REQUISITOS NECESARIOS PARA QUE PROCEDA SU REPARACIÓN.

De conformidad con el artículo 1916, y particularmente con el segundo párrafo del numeral 1916 Bis, ambos del Código Civil vigente en el Distrito Federal, se requieren dos elementos para que se produzca la obligación de reparar el daño moral; el primero, consistente en que se demuestre que el daño se ocasionó y, el otro, estriba en que dicho daño sea consecuencia de un hecho ilícito. La ausencia de cualquiera de estos elementos, impide que se genere la obligación relativa, pues ambos son indispensables para ello; así, aunque se acredite que se llevó a cabo alguna conducta ilícita, si no se demuestra que ésta produjo daño; o bien, si se prueba que se ocasionó el daño, pero no que fue a consecuencia de un hecho ilícito, en ambos casos, no se puede tener como generada la obligación resarcitoria. Por tanto, no es exacto que después de la reforma de 1º de enero de 1983, del artículo 1916 del Código Civil, se hubiese ampliado el concepto de daño moral también para los actos lícitos; por el contrario, al entrar en vigor el artículo 1916 Bis, se precisaron con claridad los elementos que se requieren para que la acción de reparación de daño moral proceda. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Parte: 85 Enero de 1995. Tesis: I.5o.C. J/39. Página: 65.

Amparo directo 245/88. Jorge Alberto Cervera Suárez. 18 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Efraín Ochoa Ochoa. Secretario: Noé Adonai Martínez Berman. Amparo directo 2515/89. Construcciones Industriales Tek, S. A. de C. V. 13 de julio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Islas Domínguez. Secretario: Roberto A. Navarro Suárez. Amparo directo

4451/91. Magdalena Monroy Centeno. 11 de diciembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Ignacio Patlán Romero. Secretaria: Yolanda Morales Romero. Amparo directo 5435/94. Víctor Barrera Rojas. 10 de noviembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Efraín Ochoa Ochoa. Secretario: Máximo Ariel Torres Quevedo. Amparo directo 5685/94. Humberto López Mejía. 2 de diciembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretaria: Florida López Hernández.

En ese orden de ideas, dos serán los elementos necesarios para que proceda la acción de reparación derivada del daño moral: que el daño se haya ocasionado y que éste sea consecuencia de un hecho ilícito.

1.4.5. LA REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL.

Una figura interesante dentro del estudio del daño moral es sin lugar a dudas la reparación; frecuentemente la doctrina utiliza los términos reparación, resarcimiento e indemnización como sinónimos; con la finalidad de lograr una mejor comprensión del tema, es necesario distinguir el significado que cada uno tiene.

1.4.5.1. DEFINICIÓN.

Atendiendo a la definición que proporcionan los diccionarios y enciclopedias tenemos lo siguiente:

- Indemnización significa “ Acción de indemnizar. Una reparación legal de los daños y perjuicios causados. Sinónimo de compensación ”
- Reparación significa “ Acción de reparar. Satisfacción de la ofensa o injuria ”
- Resarcimiento significa “ Acción de resarcir. Indemnizar, compensar, pagar ”

En atención a dichas definiciones pareciera ser que las tres se refieren a lo mismo, sin embargo, en el campo del derecho dichos términos tienen un significado propio y diferente al común de todas las personas, de ahí que en ocasiones se presten a confusión, similitud e incluso vaguedad.

Como se puede apreciar, los términos indemnización y resarcimiento serían más apropiados tratándose de un daño patrimonial; en ese orden de ideas, el concepto de reparación resulta ser el más apropiado para utilizarse dentro de la figura del daño moral.

Al respecto, Rafael de Pina Vara, en su *Diccionario de Derecho*, establece lo siguiente: “Indemnización cantidad de dinero o cosa que se entrega a alguien en concepto de daños y perjuicios que se le han ocasionado en su persona o en sus bienes, resarcimiento de un daño o perjuicio.”¹⁵ En opinión de este autor el término resarcir es utilizado para describir a la indemnización, la cual es entendida como el pago de una cantidad de dinero.

De conformidad con lo anterior, el artículo 1915 del Código Civil para el Distrito Federal, establece que la reparación del daño consiste, a elección del ofendido, en el reestablecimiento de la situación anterior o el pago de daños y perjuicios si lo primero no es posible; este artículo es el fundamento de que resulta más conveniente hablar de una reparación del daño moral y no de una indemnización o resarcimiento.

Para reafirmar esta idea es necesario conocer el contenido del artículo 2107 del mismo ordenamiento jurídico, el cual establece lo siguiente: “la responsabilidad de que se trata en este título, además de importar la devolución de la cosa o su precio, o la de entre ambos, en su caso, importará la reparación de los daños y la indemnización de los perjuicios.”

¹⁵ De Pina, Rafael y De Pina Vara Rafael. *Diccionario de Derecho*. Editorial Porrúa. 27ª edición. México, 1999. Pág. 317.

El contenido de este artículo distingue claramente los términos reparación e indemnización, precisando cuando procede cada uno; además, fundamenta la posibilidad de la reparación del daño moral.

En ese orden de ideas, y conforme al contenido del artículo citado, es posible afirmar que el término reparación se refiere a los daños y el de indemnización a los perjuicios; por lo tanto, es acertado utilizar el concepto reparación tratándose del daño moral. En relación con esto, el profesor Ernesto Gutiérrez y González opina lo siguiente:

“ si reparar significa solamente volver las cosas al estado que guardaban, entonces no será posible reparar la mayor parte de los perjuicios morales, sin embargo, si a ese vocablo se le da mayor amplitud, podría entenderse como reparación de un daño no solo rehacer lo que se ha destruido sino también suministrar a la víctima la posibilidad de procurarse satisfactores equivalentes a los que ha perdido.”¹⁶

1.4.5.2. LOS TIPOS DE REPARACIÓN.

La doctrina considera que existen dos tipos de reparación, en naturaleza y en equivalente; la primera es la que permite que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de producirse el daño; la segunda es aquella que surge cuando no es posible la reparación en naturaleza, es decir, cuando no se pueden volver las cosas al estado que tenían antes de causarse el daño y consiste en otorgar a la víctima una cantidad de dinero como equivalente del daño causado.

Tratándose de daños patrimoniales o pecuniarios, es común que se pueda dar una reparación perfecta o en naturaleza y cuando ello no es posible la reparación en equivalente la sustituye fácilmente; en el caso de los daños no patrimoniales no sucede lo mismo, difícilmente los bienes o derechos afectados podrán volver al estado en que se

¹⁶ Gutiérrez y González, Ernesto. Ob cit. Pág. 804.

encontraban antes de verificarse el daño y mucho menos podrán ser sustituidos, sin embargo, la reparación que atendiendo al caso se establezca permitirá atenuar un poco el daño causado, otorgando a la víctima la posibilidad de allegarse de otro tipo de satisfactores.

1.4.5.3. LAS TEORÍAS DE LA REPARACIÓN.

La doctrina, nacional y extranjera, acepta la existencia del daño moral, sin embargo, el debate surge respecto a la posibilidad de reparar dicho daño; en relación con esto han surgido diversas teorías, entre las más aceptadas se encuentran las siguientes:

- Las teorías negativas: Son aquellas que niegan toda posibilidad de reparar un daño moral, dichas teorías encuentran su fundamento en los siguientes razonamientos: no es posible que se pueda poner precio a los sentimientos, afectos, creencias, honor, dignidad y demás derechos de la personalidad; en razón de esto, nunca será posible que exista una reparación de los daños ocasionados a dichos derechos.
- Las teorías mixtas: Son aquellas que aceptan la reparación del daño moral siempre y cuando éste sea consecuencia de un daño patrimonial, es decir, supeditan la existencia del daño moral a la existencia de un anterior daño patrimonial.
- Las teorías positivas: Son aquellas que admiten la reparación del daño moral y su fundamento es el siguiente: si bien es cierto que los derechos de la personalidad no pueden ser susceptibles de apreciación pecuniaria, la reparación que debe darse no será a título de pago por los daños ocasionados a dichos derechos, sino a título de compensación o satisfacción, esto es, con el propósito de atenuar un poco el daño causado a la víctima mediante la obtención de otros satisfactores.¹⁷

¹⁷ Gutiérrez y González, Ernesto. Ob cit. Pág. 802 y 803.

Es evidente que la teoría negativa resulta muy interesante, pues no es posible ponerle precio a los derechos de la personalidad, sin embargo, ésta no es razón para que dichos daños no puedan repararse de alguna manera; afortunadamente nuestro Código Civil ha dejado a un lado esta teoría para admitir la existencia de la reparación del daño moral.

Conforme a la opinión de algunos juristas como Gutiérrez y González,¹⁸ Alfredo Orgaz,¹⁹ Rojina Villegas,²⁰ entre otros, puede afirmarse que la reparación del daño moral es indudablemente posible, es decir, como no se puede volver las cosas al estado que tenían antes de causarse el daño; es perfectamente válido otorgar una indemnización, entendiendo como tal, la entrega de una cantidad de dinero a título de satisfacción, o bien, como opina Bustamante Alsina, a título de compensación por el daño sufrido.²¹

La reparación del daño moral entregando a la víctima una cantidad de dinero no es una reparación perfecta, sin embargo, tiene la pretensión de aproximarse a lo mas justo y equitativo posible, pretende actuar como un sustituto ante la imposibilidad de borrar el daño causado a consecuencia del hecho ilícito.

Es necesario señalar, que en la actualidad el dinero juega un papel muy importante en el contexto social y si bien es cierto no es posible ponerle precio a los sentimientos, afectos, creencias, entre otros, también lo es que el dinero nos permite obtener algunos satisfactores que pueden aminorar el daño causado; una terapia para superar el dolor, un viaje que sirva como distracción, etc.

1.4.5.4. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE REPARACIÓN.

Respecto a la prescripción de la acción de reparación del daño moral, el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal no señala término alguno, por esta razón, es

¹⁸ Cfr. Gutiérrez y González, Ernesto. Ob cit. Pág. 803 y 804.

¹⁹ Cfr. Orgaz, Alfredo. Ob cit. Pág. 256.

²⁰ Cfr. Rojina Villegas, Rafael citado por Jorge Olivera Toro. Ob cit. Pág. 61.

²¹ Bustamante Alsina, Jorge. Ob cit. Pág. 81.

necesario tomar en consideración el contenido del artículo 1161 del mismo ordenamiento jurídico, el cual establece lo siguiente “ prescriben en dos años... la responsabilidad civil proveniente de actos ilícitos que no constituyan delitos.”

En este sentido sería posible establecer que la prescripción de dicha acción será de dos años contados a partir de que se originó el daño; dicha prescripción será tanto para el sujeto pasivo directo como para el indirecto.

CAPITULO SEGUNDO
GENERALIDADES DEL
MATRIMONIO PUTATIVO.

SUMARIO: 2.1. LA INSTITUCIÓN DEL MATRIMONIO.- 2.1.1. DEFINICIÓN DE MATRIMONIO.- 2.1.2. NATURALEZA JURÍDICA.- 2.1.3. CLASIFICACIÓN DEL MATRIMONIO.- 2.1.4. FORMAS DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO.- 2.1.5. LA NULIDAD DEL MATRIMONIO.- 2.1.5.1. CLASES DE NULIDAD.- 2.1.5.2. CAUSAS DE NULIDAD DEL MATRIMONIO.- 2.1.5.3. CONSECUENCIAS DE LA NULIDAD MATRIMONIAL.- 2.2. EL MATRIMONIO PUTATIVO.- 2.2.1. DEFINICIÓN.- 2.2.2. REQUISITOS PARA LA CONFIGURACIÓN DEL MATRIMONIO PUTATIVO.- 2.2.3. EFECTOS DEL MATRIMONIO PUTATIVO.- 2.2.3.1. RESPECTO A LOS CÓNYUGES.- 2.2.3.2. RESPECTO A LOS HIJOS.- 2.2.3.3. RESPECTO A LOS BIENES.- 2.2.3.4. RESPECTO A LAS DONACIONES.

2.1 LA INSTITUCIÓN DEL MATRIMONIO.

Una de las instituciones más sólidas sobre la que se sustenta la sociedad es sin lugar a dudas la familia, la cual puede constituirse de diversas maneras, ya sea a través del matrimonio, del concubinato, de la adopción y del parentesco. El matrimonio es considerado, por la estabilidad que proporciona, la forma mas propicia para el desarrollo de la familia; de ahí la importancia de esta institución y el interés de la sociedad por regularlo a través de la moral, la religión y por supuesto del derecho.

2.1.1. DEFINICIÓN DE MATRIMONIO.

Es difícil dar una definición única del matrimonio, pues éste ha sido concebido desde diversos puntos de vista: el moral, el social, el religioso, el jurídico, entre otros; lo cierto es que todos ellos coinciden en considerarlo como una forma de constitución de la familia.

Atendiendo a su significado etimológico, la palabra matrimonio proviene de los vocablos latinos " matris " (madre) y " munium" (carga o gravamen); la unión de dichos vocablos nos da la idea de que el matrimonio se refiere a " las cargas que recaen sobre la madre ".

Para el derecho canónico el matrimonio se eleva al carácter de sacramento, es decir, se le considera un acto solemne cuyos ministros son los mismos esposos y el sacerdote es únicamente un testigo autorizado por la Iglesia.

Para los sociólogos el matrimonio es una relación establece de cohabitación sexual y domiciliar entre un hombre y una mujer, reconocida por la sociedad como una institución educativa de la prole que pueda surgir.²²

²² Giner, Salvador. Sociología. Editorial Península Barcelona. España, 1969. Pág. 97.

La dificultad de definir al matrimonio llega a tal punto que no es posible encontrar dos obras de Derecho de Familia que contengan una misma definición. Al respecto, el jurista Carlos Entrena Klett opina lo siguiente “ el matrimonio se refiere al estado conyugal, a una situación permanente, al cúmulo de relaciones que entrelazan a sus protagonistas entre sí y con terceros.”²³ En este sentido, es posible afirmar que el matrimonio es una relación duradera entre un hombre y una mujer cuya finalidad es hacer una vida en común.

Para Portalis, el matrimonio es la sociedad de un hombre y una mujer para perpetuar la especie y ayudarse mutuamente a soportar el peso de la vida y compartir un destino común.²⁴ En el mismo sentido se inclina Juan Antonio González al decir que es la unión de un hombre y una mujer para perpetuar la especie y ayudarse mutuamente.²⁵

El jurista Chávez Asencio establece que la palabra matrimonio se aplica indistintamente a dos situaciones diferentes pero unidas entre sí: la celebración del matrimonio (acto) y el matrimonio en sí (estado de vida) que forman el hombre y la mujer.²⁶ En la doctrina argentina también se adopta esta opinión, por ejemplo, Eduardo Zannoni distingue entre matrimonio acto y matrimonio estado, el primero entendido como el acto jurídico que constituye al matrimonio y el segundo como la relación jurídica que se crea entre los cónyuges a consecuencia de éste.²⁷

Para Cesar Bellusio la palabra matrimonio puede tener tres significados diferentes, como acto de celebración, como estado de vida de los contrayentes y como la pareja formada por los esposos.²⁸

²³ Entrena Klett, Carlos Ma. Matrimonio, separación y divorcio. Editorial Aranzandi. 3ª edición. Pamplona, España, 1990. Pág. 239.

²⁴ Bellusio, Cesar Augusto. Derecho de familia, matrimonio. Editorial Depalma. Argentina, 1979. Pág. 285.

²⁵ González, Juan Antonio. Elementos del derecho civil. Editorial Trillas. México, 1991. Pág. 87.

²⁶ Chávez Asencio, Manuel. La familia y el Derecho. Editorial Porrúa. México, 1997. Pág. 41.

²⁷ Zannoni, Eduardo. Derecho de Familia Editorial Astrea. Buenos Aires, Argentina, 1978. Pág. 115.

²⁸ Bellusio, Cesar Augusto. Ob cit. Pág. 283.

Como se puede observar, la doctrina presenta diversidad de opiniones respecto al concepto de matrimonio, sin embargo, la mayoría de los autores coincide en señalar que es la comunidad de vida entre un hombre y una mujer.

Desde el punto de vista jurídico y atendiendo al contenido del artículo 146 del Código Civil para el Distrito Federal, el cual fue reformado en mayo de 2000, el matrimonio es “ la unión libre de un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada...”

Como podemos advertir, el matrimonio es entendido únicamente como la unión de un hombre y una mujer, esta idea ha sido concebida en todos los ordenamientos civiles que han existido en nuestro país y que han regulado la materia.

Anteriormente el matrimonio era considerado como la forma mas aceptada por la sociedad para perpetuar la especie, incluso se consideraba que éste era el objeto del matrimonio; en la actualidad esta idea ha sido superada y se le ha otorgado al matrimonio la importancia que merece, considerándolo como una forma para que dos personas, hombre y mujer, puedan hacer una vida en común y, si así lo deciden, procrear hijos.

Cabe señalar que frecuentemente como sinónimos de matrimonio se utilizan las palabras nupcias, casamiento o boda para describir el acto y consorcio (correr la misma suerte) para describir el estado de vida de los cónyuges.

2.1.2. NATURALEZA JURÍDICA DEL MATRIMONIO.

Para comprender lo que es el matrimonio desde el punto de vista jurídico, es necesario determinar su naturaleza; éste ha sido un tema muy debatido no solamente en México, sino también en la mayoría de los países. Dentro de las posiciones doctrinarias mas aceptadas tenemos las siguientes:

- El matrimonio es una institución.

Esta teoría tuvo su origen en Francia a principios del siglo XX y surge a consecuencia del rechazo que había hacia la concepción del matrimonio como un contrato civil. Considera que el matrimonio, al ser la base de la familia y ésta a su vez de la sociedad, se convierte en una institución jurídica muy importante.

El principal defensor de esta teoría es Julián Bonnecasse, quien establece que el matrimonio es:

“ una institución jurídica formada por un conjunto de reglas de derecho, esencialmente imperativas, cuyo objeto es dar a la unión de los sexos, y por tanto, a la familia, una organización social y moral que a la vez corresponde a las aspiraciones del momento y a la naturaleza permanente del hombre, como también a todas las directrices que en todos los dominios proporciona la noción del derecho.”²⁹

El mismo autor señala que una institución “ es un conjunto de reglas de derecho que forman un todo orgánico (institución) y que comprenden una serie indefinida de relaciones (estado jurídico) consideradas como punto de partida y base.”³⁰

De lo anterior, se deduce que para Bonnecasse el matrimonio es una institución porque está regulado por un conjunto de leyes que no permiten modificación; además, en apoyo a su teoría él mismo explica lo que debe entenderse por dicho término.

Es preciso señalar que no ha sido posible establecer una definición única para el término institución; al respecto Eduardo Pallares establece lo siguiente “ una institución es un conjunto de normas jurídicas debidamente unificado, que reglamentan determinadas

²⁹ Bonnecasse, Julián. *La Filosofía del Código Napoleón aplicada al Derecho Familiar*. Traducción de José Ma. Cajica. Puebla, México, 1945. Pág. 241.

³⁰ Bonnecasse, Julián. *Ibidem*.

funciones o actividades sociales cuya importancia sea tal, que merezcan estar sujetos a la tutela del Estado en forma especial.”³¹

Para Rojina Villegas una institución jurídica es “ un conjunto de normas de la misma naturaleza que regulan un todo orgánico y que persiguen una misma finalidad.”³²

En este orden de ideas, es posible afirmar que el matrimonio concebido como una institución es una situación jurídica regulada por el legislador de manera anticipada, es decir, que en dicha regulación no interviene la voluntad de los cónyuges, quienes únicamente deciden si se someten o no a ella. Entre los autores mexicanos que apoyan esta teoría encontramos también a Ignacio Galindo Garfias y Chávez Asencio.

- El matrimonio es un contrato.

El matrimonio ha sido considerado como un contrato no solamente en nuestro país, sino también en aquellos que inspiraron sus leyes en el contenido de la Constitución Francesa, primer ordenamiento jurídico en establecer que el matrimonio era un contrato civil; este término hacía referencia a que los derechos y obligaciones de los cónyuges tenían su origen en la manifestación de voluntad de los mismos.

La legislación civil y la doctrina nacional estuvieron a favor de esta teoría durante mucho tiempo, ambas consideraban que el matrimonio era un contrato porque así lo establecía el máximo ordenamiento jurídico de nuestro país, la Constitución; la cual señalaba en el artículo 130 que el matrimonio era un contrato civil regulado de manera exclusiva por las leyes del Estado.

Es necesario precisar que esta concepción no obedeció a causas jurídicas sino políticas, es decir, la intención del legislador al redactar este artículo no fue equipararlo,

³¹ Pallares, Eduardo. *El Divorcio en México*. Editorial Porrúa. México, 1979. Pág. 37.

³² Rojina Villegas, Rafael. *Compendio de Derecho Civil. Introducción. Personas y Familia*. Tomo I Editorial Porrúa. 24ª edición. México, 1991. Pág. 258.

atendiendo a sus características, con los contratos en general; su propósito fue impedir la intervención de la Iglesia en la regulación jurídica de dicha figura y en las demás cuestiones familiares, para lograr así, quitarle el poder del cual gozaba.

La crítica que los autores hacen a la teoría contractualista se resume en los siguientes puntos:

- En un contrato las partes pueden pactar los derechos y obligaciones que quieran; en el matrimonio esto no es posible, pues las partes limitan su voluntad a la del Estado, quien es el que impone los derechos y obligaciones que se deben cumplir y que no pueden ser modificados ni contrariados.
- En los contratos las partes pueden, de común acuerdo, revocarlos; en el matrimonio los cónyuges jamás podrán disolver el vínculo matrimonial por sí mismos, aun cuando haya mutuo acuerdo; para hacerlo deberán acudir ante una autoridad estatal, es decir, no habrá nulidad o divorcio, que son formas de disolver el matrimonio, sin la intervención del Estado a través de un Juez de lo Familiar o del Oficial del Registro Civil.
- En el matrimonio la libertad de los cónyuges está limitada, lo único que pueden decidir es el régimen patrimonial bajo el cual deciden administrar sus bienes.
- El carácter de todo contrato es patrimonial, es decir, siempre hay un interés económico; el matrimonio, generalmente, tiene una finalidad distinta, por ejemplo, hacer una vida en común, ayudarse mutuamente, procrear hijos, entre otras.
- Los contratos se pueden celebrar en cualquier lugar y ante cualquier persona; los matrimonios deben celebrarse, únicamente, ante el Oficial del Registro Civil.

En la actualidad, esta teoría ha sido superada por considerar que los efectos y fines del matrimonio y de los contratos son distintos, sin embargo, autores como Magallón Ibarra defienden esta tesis señalando que el matrimonio es un contrato porque la tradición legislativa en México así lo ha considerado y aun cuando acepta que el legislador pudo haberse equivocado, establece que esta concepción podrá soportar cualquier embestida porque no ha sido posible encontrar otra forma jurídica para estructurar legalmente la figura del matrimonio.³³

- El matrimonio es un acto jurídico mixto.

Se dice que el matrimonio es un acto jurídico mixto porque en él concurre tanto la intervención del Estado como la de los particulares, es decir, el matrimonio no es un acto jurídico privado o público en su totalidad, sino una combinación de ambos; en ese orden de ideas, el matrimonio será un acto jurídico mixto donde aparece tanto la voluntad de los particulares, como la declaración del Estado a través del funcionario del Registro Civil.

- El matrimonio es un acto jurídico condición.

El principal representante de esta teoría es el constitucionalista francés León Duguit, quien sostiene que el matrimonio debe incluirse dentro de los actos jurídicos condición porque su celebración ocasiona que se eche a andar el ordenamiento jurídico respectivo.

Esta teoría establece que el acto de celebración del matrimonio permite que el ordenamiento jurídico empiece a regular la nueva situación de los cónyuges; en ese orden de ideas, el matrimonio será un acto jurídico porque hay una declaración de voluntad a la que la ley otorga determinados efectos y se considera que es condición porque resulta

³³ Magallón Ibarra, Jorge Mario. Instituciones de Derecho Civil, Derecho de Familia. Tomo III. Editorial Porrúa. México, 1988. Pág. 234 y 235.

indispensable para dar lugar a la situación previamente establecida y que no puede modificarse.

- El matrimonio es un contrato de adhesión.

Esta posición doctrinal apoya la teoría contractual y agrega que el matrimonio no es solamente un contrato, sino un contrato de adhesión. Su fundamento es el hecho de que los cónyuges emiten libremente su voluntad de unirse en matrimonio, sin embargo, al no poder modificar la regulación previamente establecida, no pueden pactar sus propios derechos y obligaciones, por tanto, no les queda más que adherirse a ella.

Es necesario recordar que un contrato de adhesión es aquél en el que una de las partes impone los derechos y obligaciones y la otra se limita a aceptarlos; en ese orden de ideas y de conformidad con esta teoría, el Estado es quien impone los derechos y obligaciones y los contrayentes deberán aceptarlos si es que desean celebrar el matrimonio.

La crítica a esta teoría radica en lo siguiente: el Estado es considerado como parte en el contrato, por supuesto ello no es posible, por tanto, el matrimonio no podrá ser un contrato de adhesión.

- El matrimonio es un acto de poder estatal.

Esta teoría es sostenida por el italiano Antonio Ciccu, quien fundamenta su razonamiento en la declaración que hace el Estado de unir a los contrayentes en legítimo matrimonio; establece que de no existir tal declaración no podría haber vínculo matrimonial, pues la sola voluntad de los contrayentes no es suficiente para su existencia.

De conformidad con lo anterior, es posible afirmar que esta teoría condiciona la existencia del matrimonio a la intervención del Estado, esto es, a la declaración que hace el

Oficial del Registro Civil, de ahí la importancia de éste y de considerar al matrimonio como un acto de poder estatal.

Una vez comentadas algunas de las teorías que tratan de explicar la naturaleza jurídica del matrimonio, es posible afirmar que no se ha podido establecer cual de ellas es la más acertada, pues cada una tiene su propia lógica y razonamiento, sin embargo, si se puede afirmar que el matrimonio tiene una naturaleza jurídica compleja; en la actualidad la concepción del matrimonio como institución es la mas aceptada. pero no acaba de convencer en razón de la falta de precisión de este concepto.

Desde el punto de vista personal, la naturaleza jurídica más apropiada para identificar al matrimonio sería la siguiente: debe considerarse como acto jurídico solemne, por las características y formalidades que la ley exige, al acto mismo de celebración y como institución al estado de vida que deriva de dicho acto; esto es, como acto jurídico solemne debe entenderse al acuerdo de voluntades para crear derechos y obligaciones, en el entendido de que el término crear se utiliza en sentido figurado pues los derechos y obligaciones ya fueron previamente establecidos; como institución debe entenderse la situación que se origina entre los cónyuges al celebrarse el acto jurídico solemne.

2.1.3. CLASIFICACIÓN DEL MATRIMONIO.

La doctrina acepta la existencia de una clasificación del matrimonio, sin embargo, ésta varía en razón del tiempo y del lugar. Así tenemos los siguientes tipos de matrimonio:

- El matrimonio válido: Es aquél que reúne los requisitos y cumple las formalidades que la ley establece, por tanto, produce los efectos jurídicos que la misma le otorga.
- El matrimonio ilícito: Es aquél que se realiza sin que se hayan cumplido ciertos requisitos establecidos en la ley, sin embargo, esta omisión no esta sancionada con

la nulidad del matrimonio pero acarrea sanciones distintas. Anteriormente, la legislación civil establecía en el artículo 264 en que casos un matrimonio era ilícito pero no nulo:

- cuando se había contraído matrimonio estando pendiente la decisión de un impedimento susceptible de dispensa,
- cuando no se habían saldado las cuentas de tutela entre el tutor y el pupilo,
- cuando no había transcurrido el tiempo que señalaba la ley para contraer un nuevo matrimonio.

La ilicitud del matrimonio refleja una idea de reprobación jurídica y las sanciones que se establecen pueden ser administrativas como las multas a los cónyuges o al oficial del Registro Civil, o bien, penales por falsedad de declaraciones ante la autoridad.

- El matrimonio nulo: Es aquél que se realiza en contra de las disposiciones establecidas por la ley, dichas prohibiciones o impedimentos son de naturaleza grave, por tanto, el matrimonio será nulo.
- El matrimonio inexistente: En nuestra legislación civil no hay un artículo que se refiera expresamente a la inexistencia, sin embargo, se considera que un matrimonio es inexistente cuando no se han reunido los elementos esenciales que son: el objeto, el consentimiento y la solemnidad.³⁴

No puede haber matrimonio si no se expresa por los contrayentes su voluntad (consentimiento) para unirse con todas las formalidades que establece la ley; lo mismo sucede si no existe un objeto, entendiendo como tal, el deseo de hacer

³⁴ Galindo Garffas, Ignacio. Primer Curso de Derecho Civil. 10ª edición. Editorial Porrúa. México, 1990. Pág. 521.

comunidad de vida. Es preciso señalar que este tema ha dado lugar a un debate entre la doctrina, pues no hay acuerdo en determinar el verdadero objeto del matrimonio.

- El matrimonio putativo: Es aquél que se contrae de buena fe, por parte de uno o ambos contrayentes, al momento de su celebración y que posteriormente es declarado nulo mediante una sentencia que ha causado ejecutoria.
- El matrimonio rato: Es aquél que no ha sido consumado, esto es, que no ha habido unión carnal entre los cónyuges.
- El matrimonio consumado: Se denomina de esta manera al matrimonio en el cual la unión carnal entre los cónyuges ya se ha producido.
- El matrimonio solemne: Es aquél que se realiza cumpliendo con ciertas formalidades, es el tipo de matrimonio que se lleva a cabo en México.
- El matrimonio monogámico: Es la unión entre un sólo hombre y una sola mujer, es el tipo de matrimonio que reconoce nuestra legislación civil y que puso fin a la existencia de la poligamia.

2.1.4. FORMAS DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO.

En nuestro derecho positivo existen tres formas de disolver el vínculo matrimonial: la muerte, el divorcio y la nulidad; la primera de ellas no requiere mayor explicación, se entiende que cuando uno de los cónyuges fallece, obviamente, termina el matrimonio, pues éste es la unión de un hombre y una mujer para hacer comunidad de vida y ello ya no será posible.

El divorcio es otra forma de terminar un matrimonio y aun cuando es un tema interesante, en razón de no ser objeto de la presente investigación, nos limitaremos a

señalar que existen dos especies de divorcio: el voluntario que puede ser administrativo o judicial y el necesario; el voluntario se lleva a cabo cuando hay mutuo acuerdo entre los cónyuges para terminar el matrimonio; el divorcio necesario tiene lugar cuando existe alguna de las causales establecidas en la ley.

Es importante señalar que en México hasta 1914 no existía la figura del divorcio, la legislación civil vigente en aquella época únicamente aceptaba como formas de terminar un matrimonio la nulidad y la muerte de cualquiera de los cónyuges; esto se modificó al entrar en vigor la Ley de Divorcio de 1914, la cual permitió el nacimiento de una tercera forma de terminar el matrimonio.

La nulidad es otra forma de disolución del vínculo matrimonial en vida de los cónyuges y por causas anteriores a su celebración.

2.1.5. LA NULIDAD DEL MATRIMONIO.

La nulidad del matrimonio es la disolución del vínculo matrimonial de aquellos cónyuges que contrajeron matrimonio infringiendo, con conocimiento o sin él, alguna prohibición o requisito que la ley establecía.

El matrimonio, como señalamos anteriormente, es considerado una institución muy importante, por ello presenta excepciones en materia de nulidad, pues las consecuencias de ésta originarían daños graves en el seno de la familia.

2.1.5.1. CLASES DE NULIDAD.

La nulidad en el matrimonio, como cualquier otra forma de nulidad de todo acto jurídico, puede ser de dos tipos: absoluta y relativa; la primera es aquella que al tratar de extinguir un matrimonio jamás permitirá que se convalide; la segunda permite que un matrimonio que puede ser anulado se convalide.

En nuestro derecho las nulidades matrimoniales, en su mayoría, son relativas, las dos únicas causas que originan la nulidad absoluta son el parentesco por consanguinidad en línea recta sin limitación de grados y entre hermanos y medios hermanos, así como el matrimonio subsistente.

2.1.5.2. CAUSAS DE NULIDAD MATRIMONIAL.

Tratándose de la nulidad del matrimonio, las causas señaladas en el Código Civil para el Distrito Federal son de estricto derecho, es decir, solamente puede declararse nulidad matrimonial por alguno de los motivos expresamente previstos en este ordenamiento jurídico. Al respecto se ha establecido la siguiente tesis de jurisprudencia:

MATRIMONIO, NULIDAD DEL. LAS CAUSALES SON DE ERICTO DERECHO.

Tratándose de nulidad de matrimonio, las causales señaladas por la ley son de estricto derecho y la relación de ellas formulada por el legislador no es simplemente enunciativa, sino limitativa, de tal manera que solamente puede declararse la nulidad de un matrimonio por uno de los motivos expresamente previstos por el ordenamiento jurídico.

Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Parte: 33. Cuarta Parte. Tesis: Página: 27

Amparo directo 4816/70. Armando Pérez Mancera. 20 de septiembre de 1971. 5 votos. Ponente: Ernesto Solís López.

Tres son las causas de nulidad matrimonial previstas en el artículo 235 del citado Código Civil para el Distrito Federal:

- El error acerca de la persona con quien se contrae, cuando entendiendo un cónyuge celebrar matrimonio con persona determinada, lo contrae con otra.

Es una causa **extraña y difícil** de presentarse, pues generalmente se exige la comparecencia personal de ambos cónyuges al momento de la celebración, solamente podría imaginarse en aquellos matrimonios realizados a través de procurador, cuando al encontrarse los cónyuges se den cuenta que no era la **persona** con la que se suponía iban a unirse en matrimonio.

La acción de nulidad que nace de este extraño caso de error sólo puede ser invocada por el cónyuge engañado en un término de **treinta días** contados a partir de que se da cuenta del error, de lo contrario, si no lo hace **en ese lapso** de tiempo, se tiene por ratificado el consentimiento y subsiste el matrimonio; **a no ser que** exista alguna otra causa que lo anule.

- Que el matrimonio **se haya celebrado** concurriendo **algunos de** los impedimentos enumerados en el artículo 156; siempre que **no haya sido dispensado** en los casos que así proceda.

La doctrina suele considerar **a los impedimentos** como prohibiciones legales que tratan de proteger la institución del matrimonio; **éste** término nace en el derecho canónico durante el siglo XII y de inmediato **es acogido** por el lenguaje jurídico. Los impedimentos pueden clasificarse, según la doctrina, de la siguiente manera:

- Atendiendo a las personas pueden ser absolutos y relativos; los absolutos son aquellos que impiden a quien los tiene el matrimonio con cualquier otra persona; los relativos son aquellos que no permiten el matrimonio con determinada persona.
- En atención al tiempo pueden ser temporales **y perpetuos**; los temporales son aquellos que se extinguen por el transcurso **del tiempo**, es decir, los que prescriben; los impedimentos perpetuos son aquellos que no se extinguen

nunca y que en cualquier momento pueden ser invocados como causa de nulidad.

- En razón de la sanción pueden ser dirimentes e impedientes; los impedimentos dirimentes son aquellas prohibiciones que por su gravedad ocasionan la nulidad del matrimonio en caso de que se llegara a realizar; los impedientes son aquellos que no producen la nulidad sino la ilicitud del matrimonio cuando éste se contrae con la presencia de alguno de estos impedimentos.
- Con motivo del permiso pueden ser dispensables y no dispensables; los impedimentos dispensables son aquellos que permiten la celebración del matrimonio si se obtiene la autorización correspondiente; los no dispensables son aquellos que nunca podrán perdonarse y por tanto permitir el matrimonio.

Como las citadas clasificaciones existen muchas otras, sin embargo, éstas son las más aceptadas. La finalidad de los impedimentos es procurar al matrimonio la seguridad de su existencia; por ello el Código Civil en estudio tiene su propia clasificación, es decir, establece impedimentos jurídicos para contraer matrimonio, dichos impedimentos se encuentran regulados en el artículo 156 y son los siguientes:

- La falta de edad requerida por la ley.

El Código Civil para el Distrito Federal establece que los menores de 18 años no pueden contraer matrimonio; éste impedimento deja de ser causa de nulidad cuando dichas personas hubieran llegado a los dieciséis años y tuvieran el consentimiento para casarse de quienes ejerzan sobre ellos la patria potestad, también deja de ser causa de nulidad cuando se adquiere la mayoría de edad o tienen un hijo. Su fundamento se encuentra en la idea de que los contrayentes deben tener la aptitud física e intelectual para realizar los fines del matrimonio en plenitud.

- Falta de consentimiento del que, o los que ejerzan la patria potestad, el tutor o el Juez de lo familiar en sus respectivos casos.

Para que el matrimonio de menores sea posible se requiere el consentimiento de las personas que ejerzan sobre ellos la patria potestad o la tutela, y a falta de ellos, la autorización deberá concederla el Juez de lo Familiar; el matrimonio de menores sin la autorización respectiva puede ser extinguido por nulidad y dicha acción corresponde a las personas que debieron otorgar la autorización; una vez que se concede el consentimiento, no podrá revocarse sino en razón de una causa justificada y que deberá ser probada.

El término para ejercitar la acción de nulidad es de treinta días contados a partir de que se tiene conocimiento del matrimonio, en caso de no hacerlo en ese lapso de tiempo, prescribe el derecho a pedir la nulidad basada en esta causa; lo mismo sucede si el ascendiente consiente expresamente en el matrimonio, o bien, si lo hace en forma tácita, haciendo donaciones a los hijos en consideración al matrimonio, recibéndolos en su casa, presentando a la prole como legítima ante el Registro Civil, entre otros.

Es importante distinguir entre consentimiento y autorización, el primero es el que otorgan los cónyuges al momento de celebrar el matrimonio; la autorización es aquella que otorgan los padres de los menores para que puedan contraer matrimonio; en este sentido la ley no es muy clara.

- Parentesco de consanguinidad, sin limitación de grado en línea recta ascendiente o descendiente. En la línea colateral igual, el impedimento se extiende hasta los hermanos y medios hermanos. En la colateral desigual, el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinos, siempre que estén en tercer grado y no hayan obtenido dispensa.

La nulidad derivada del parentesco consanguíneo en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral igual es una nulidad absoluta, puede pedirla cualquier persona

y no se convalida nunca; además, puede configurar el delito de incesto cuando ambos contrayentes conozcan el parentesco y contraigan matrimonio a sabiendas de la prohibición.

Tratándose del parentesco consanguíneo en línea colateral desigual hasta el tercer grado, éste deja de ser impedimento si los contrayentes obtienen autorización judicial (dispensa) previa al matrimonio. La acción de nulidad derivada de esta causa puede ser invocada por cualquiera de los cónyuges, por sus ascendientes y por el Ministerio Público. En caso de que un matrimonio sea declarado nulo por esta causa podrá convalidarse mediante la obtención de una autorización judicial, de cualquier manera, si la autorización nunca se solicita pero tampoco se demanda la nulidad el matrimonio será válido.

- Parentesco de afinidad en línea recta sin limitación alguna.

La afinidad es el parentesco que surge por virtud del matrimonio entre cada uno de los cónyuges y los parientes consanguíneos del otro: este impedimento se extiende a los parientes en línea recta sin limitación de grado, es decir, padres, abuelos, hijos, nietos, entre otros, de los ex cónyuges.

En otras palabras, una mujer no podrá contraer matrimonio con quien fue su suegro, o bien, con el hijo de su anterior pareja; este impedimento encuentra su fundamento en una razón de tipo moral, no es correcto contraer matrimonio con una persona que tiene una relación de parentesco consanguíneo tan cercano con el ex cónyuge. La acción que nace de esta clase de nulidad puede ejercitarse por cualquiera de los cónyuges, por sus ascendientes y por el Ministerio Público; la ley no señala término para ejercitarla.

- El adulterio habido entre las personas que pretenden contraer matrimonio, cuando ese adulterio haya sido judicialmente comprobado.

Este impedimento se presenta cuando un matrimonio ya se ha disuelto, pero antes de ello hubo adulterio por parte de alguno de los cónyuges; en este sentido, el

cónyuge declarado culpable queda impedido legalmente para contraer matrimonio con la persona con quien lo cometió; en caso de que no obstante la prohibición legal contraigan matrimonio, la ley otorga acción de nulidad al cónyuge ofendido y al Ministerio Público o sólo al segundo, si el primero hubiese muerto, para impugnar ese matrimonio.

Es posible pensar que la acción de nulidad que ejercita el cónyuge ofendido se convierte en un medio de venganza otorgado por la ley. Cabe señalar que esta acción se otorga al Ministerio Público porque se considera que la sociedad también se ha visto ofendida por el adulterio cometido. Este impedimento es de carácter temporal, si no se ejercita la acción dentro de los seis meses siguientes a partir de la fecha de celebración del matrimonio, éste se convalida.

- El atentado contra la vida de uno de los casados para contraer matrimonio con el que quede libre.

Atentar contra la vida de una persona constituye un delito, sin embargo, cuando esta acción se realiza con la finalidad de dejar libre de matrimonio a una persona para poder casarse con ella se origina también una causa de nulidad, la cual puede ser ejercitada por los hijos del cónyuge víctima del atentado o por el Ministerio Público dentro del término de seis meses contados a partir de que tuvieron conocimiento del nuevo matrimonio.

Este es un impedimento no dispensable, sin embargo, el no ejercitar la acción en el tiempo que establece la ley ocasiona que no pueda extinguirse por nulidad ese matrimonio. De conformidad con lo anterior, se deduce que la causa de nulidad es el atentado contra la vida de uno de los cónyuges, lo cual permite suponer que dicho atentado quedo sin consumarse, es decir, que el cónyuge que fue víctima de éste no perdió la vida, si ello ocurriera la ley permite que la acción de nulidad la soliciten los descendientes de la víctima.

- La violencia física o moral para la celebración del matrimonio.

La violencia puede ser de dos tipos, física cuando se trata de golpes o moral cuando consiste en amenazas; si ésta se ejerce sobre alguno de los cónyuges constituye un impedimento para contraer matrimonio.

La violencia será causa de nulidad si concurre en las circunstancias siguientes: que importe peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes del contrayente, de sus ascendientes o descendientes, o bien, de sus parientes colaterales dentro del cuarto grado, y siempre que haya subsistido al tiempo de celebrarse el matrimonio.

La acción de nulidad derivada de esta causa debe ejercitarse dentro de los sesenta días posteriores al cese de la misma y sólo puede ser invocada por el cónyuge agraviado.

- La impotencia incurable para la cópula.

La impotencia es un impedimento para contraer matrimonio siempre y cuando exista al momento de su celebración, es decir, si se origina con posterioridad se convierte en causal de divorcio y no de nulidad; el cónyuge capaz tiene sesenta días para solicitar la nulidad del matrimonio basada en esta causa y contados a partir de que éste se celebró.

Cabe señalar, que este impedimento es dispensable cuando la impotencia es conocida y aceptada por el otro contrayente; es importante no confundir la impotencia con la esterilidad, pues esta última no es causa de nulidad.

- Padecer una enfermedad crónica o incurable, que sea, además, contagiosa o hereditaria.

El plazo para solicitar la nulidad con fundamento en esta causa es de sesenta días contados a partir de la fecha de celebración del matrimonio; en el supuesto de que se deje transcurrir el término no podrá demandarse la nulidad pero se tendrá una causal de divorcio necesario.

Este impedimento es dispensable cuando ambos contrayentes acrediten haber obtenido de una institución o médico especialista, el conocimiento de los alcances, efectos y de la prevención de la enfermedad, y manifiesten su consentimiento para contraer matrimonio.

- Padecer alguno de los estados de incapacidad a que se refiere la fracción segunda del artículo 450.

La fracción segunda del artículo 450 de este mismo ordenamiento jurídico, establece que los mayores de edad tienen incapacidad natural y legal cuando por causa de enfermedad reversible o irreversible, o bien, por causa de alguna discapacidad física, sensorial, intelectual o emocional, no puedan gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad por sí mismos.

El derecho para solicitar la nulidad de un matrimonio basado en esta causa corresponde al cónyuge del interdicto, así como al tutor, al curador, al Consejo Local de Tutela o al Ministerio Público.

- El matrimonio subsistente con persona distinta de aquella con quien se pretenda contraer.

El matrimonio realizado sin haberse disuelto previamente el vínculo anterior por muerte, nulidad o divorcio, es causa de nulidad; es decir, cuando el vínculo de un primer matrimonio exista al tiempo de contraer el segundo, éste último será anulado aun cuando se haya contraído de buena fe.

La acción que nace de esta causa de nulidad puede hacerse valer por el cónyuge del primer matrimonio, por sus hijos o herederos, o bien, por los cónyuges que contrajeron el segundo matrimonio; si no la hace valer ninguna de las personas mencionadas lo hará el Ministerio Público o cualquier interesado. Esta clase de nulidad es absoluta, no puede convalidarse por el transcurso del tiempo y puede dar lugar al delito de bigamia.

- El parentesco civil extendido hasta los descendientes del adoptado.

Este impedimento se refiere a que no pueden contraer matrimonio el adoptante y el adoptado, o bien, el adoptante con los descendientes del adoptado; la razón de este impedimento obedece a que la adopción origina determinados efectos legales, entre otros, que el adoptado sea considerado como hijo **consanguíneo** del adoptante.

En términos generales, éstos son los impedimentos para contraer matrimonio que establece nuestro Código Civil para el Distrito Federal; en otros países existen otros tipos de impedimentos, por ejemplo, la distinción de raza, la diferencia de religión, el parentesco espiritual, el cuarto matrimonio, entre otros aspectos.

- Que el matrimonio se haya celebrado en contravención a lo dispuesto en los artículos 97, 98, 100, 102 y 103.

Esta es la tercera causa de nulidad que establece el Código Civil para el Distrito Federal y se origina cuando el matrimonio se realiza en contravención a lo que establecen dichos artículos, los cuales se refieren a las formalidades que deben cumplirse para la celebración del mismo. La acción de nulidad que se origina en esta causa, corresponde a los cónyuges, al Ministerio Público, así como a cualquier persona que tenga interés en demostrar que no hay matrimonio.

A continuación, de manera resumida, se explicará el contenido de dichos artículos:

- Artículo 97. Las personas que pretendan contraer matrimonio deberán presentar un escrito ante el Juez del Registro Civil de su elección. Dicho escrito deberá reunir los siguientes requisitos: los nombres, apellidos, edad, ocupación y domicilio de los pretendientes, así como de sus padres; la manifestación de que no tienen impedimento legal para casarse y que es su voluntad unirse en matrimonio.

Este escrito deberá estar firmado por los solicitantes y contener su huella digital.

- Artículo 98. Al escrito a que se refiere el artículo anterior se acompañaran los siguientes documentos: el acta de nacimiento de los pretendientes, la constancia de consentimiento o autorización en los casos que se requiera, un documento público de identificación de cada pretendiente, el convenio que exprese bajo que régimen se contrae matrimonio, la copia del acta de defunción del cónyuge fallecido si alguno de los contrayentes es viudo, o bien, de la parte resolutive de la sentencia de divorcio o nulidad de matrimonio si es que alguno estuvo casado anteriormente, así como la copia de la dispensa de impedimento, si es que la hubo.
- Artículo 100. El Juez del Registro Civil ante quien se presentó la solicitud de matrimonio, deberá hacer que los pretendientes y los ascendientes o tutores que deben prestar su consentimiento, reconozcan ante él y por separado sus respectivas firmas.
- Artículo 102. En el lugar, día y hora designados para la celebración del matrimonio deberán estar presentes, ante el Juez del Registro Civil, los pretendientes o su apoderado especial si es que lo hubiera.

Posteriormente, el Juez leerá en voz alta la solicitud de matrimonio y los documentos presentados con ella, les hará saber a los pretendientes los derechos y obligaciones legales que contraen y enseguida les preguntará si es su voluntad unirse en matrimonio, si la respuesta es afirmativa los declarará unidos en nombre de la ley y de la sociedad.

- Artículo 103. Finalmente se levantará el acta de matrimonio, la cual deberá ser firmada por el Juez del Registro Civil, los contrayentes y las demás personas que hubiesen intervenido y que pudieran hacerlo.

2.1.5.3. CONSECUENCIAS DE LA NULIDAD MATRIMONIAL.

El matrimonio como estado de vida entre los cónyuges se prolonga en el tiempo y origina situaciones jurídicas a favor de los hijos y de los mismos cónyuges, quienes frecuentemente ignoran la existencia de alguna causa que origina la nulidad de su matrimonio, por tanto, estas situaciones deben ser consideradas al aplicar la nulidad con efectos retroactivos.

Con fundamento en lo antes expuesto y siguiendo la opinión de Edgar Baqueiro, es posible señalar que en relación con la nulidad matrimonial hay algunos principios que deben ser tomados en consideración:

- El matrimonio tiene siempre a su favor la presunción de ser válido; sólo se considerará nulo cuando así lo declare una sentencia que haya causado ejecutoría.
- Las causas de nulidad son expresas y limitadas, sin texto no hay nulidad.
- Los tiempos para hacer valer la nulidad son cortos.
- La buena fe de los contrayentes en un matrimonio declarado nulo siempre se presume, para destruir esta presunción se requiere prueba plena.

- El matrimonio contraído de buena fe produce efectos civiles entre los cónyuges hasta el momento de declararse la nulidad.
- Los cónyuges no pueden celebrar transacción ni compromiso en árbitros acerca de la nulidad del matrimonio.
- El derecho para demandar la nulidad de matrimonio corresponde a quienes la ley lo concede expresamente y no es transmisible por herencia ni por cualquiera otra causa; sin embargo, los herederos podrán continuar la demanda de nulidad entablada por aquél a quien heredan.³⁵

Estos principios permiten deducir que la legislación civil trata de restringir las consecuencias negativas que una sentencia de nulidad matrimonial ocasionaría. Al respecto, Rafael Rojina Villegas expresa lo siguiente:

“ la finalidad social del matrimonio se opone a la aplicación del sistema clásico sobre efectos de nulidades, primero porque la nulidad del matrimonio es en sí misma una sanción fuerte a la ausencia de algunos requisitos exigidos por la ley, pero esa sanción no debe sobrepasar su finalidad, la sobrepasaría cuando al anularse un matrimonio, sus efectos recayesen sobre seres inocentes como los hijos procreados, los que verían cambiar su situación de legítimos por la de naturales.”³⁶

Es interesante la opinión de este autor al considerar la nulidad matrimonial como una sanción para los cónyuges, es por ello, que al ser declarada debe tomarse en consideración la buena o mala fe con la que procedieron al momento de su celebración.

³⁵ Baqueiro Rojas, Edgar y Bueurostro Báez Rosalía. Derecho de Familia y Sucesiones. Editorial Harla. México, 1990. Pág. 132 a 135.

³⁶ Rojina Villegas, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Derecho de Familia. Tomo II. Editorial Porrúa. México, 1998. Pág. 300.

Lo anterior se traduce en lo siguiente: si ambos cónyuges actuaron de mala fe la nulidad surtirá efectos retroactivos excepto con relación a los hijos; por el contrario, si ambos cónyuges o uno sólo de ellos actuó de buena fe se origina la figura del matrimonio putativo, es decir, la nulidad no surtirá efectos retroactivos.

En ese orden de ideas, es posible afirmar que las reglas o principios de nulidad matrimonial reflejan el interés de la sociedad en la protección de la familia.

2.2. EL MATRIMONIO PUTATIVO.

El matrimonio putativo es una figura singular y muy polémica; surge en el derecho canónico durante el siglo XII y de inmediato se incorpora en la mayoría de las legislaciones, incluyendo la nuestra, la cual regula esta figura en los artículos 255 y 256 del Código Civil para el Distrito Federal, dentro del capítulo de matrimonios nulos e ilícitos; la doctrina nacional también acepta la existencia de dicha figura y la concibe como una derogación de los efectos que derivarían de la declaración de nulidad de un matrimonio.

2.2.1. DEFINICIÓN.

Antes de iniciar el tema en estudio es necesario explicar su significado; etimológicamente la palabra putativo proviene del latín “ putativus ” que significa “ lo que se reputa ser cuando en realidad no existe.”³⁷ De conformidad con lo anterior, un matrimonio putativo es aquél que se considera válido pero que en realidad no lo es.

Al respecto, el jurista Rafael Rojina Villegas señala lo siguiente: el matrimonio contraído de buena fe y que es declarado nulo se denomina matrimonio putativo.³⁸ Para el autor Carlos Entrena Klett:

³⁷ Magallón Ibarra, Jorge Mario. Ob cit. Pág. 270.

³⁸ Rojina Villegas, Rafael. Ob cit. Pág. 300.

“ el matrimonio putativo solo se da cuando hay buena fe por parte de uno o ambos cónyuges; pero cuando ambos eran consientes y aceptantes voluntarios de unas nupcias que sabían resultaría invalida, no puede hablarse de los privilegios que la ley concede a las uniones que, son contraídas de buena fe, y después son declaradas nulas.”³⁹

En el derecho canónico el matrimonio putativo es aquel matrimonio que siendo nulo por causa de algún impedimento es tenido por verdadero en razón de haberse contraído de buena fe, es decir, ignorando ambos cónyuges o alguno de ellos dicho impedimento.

En ese orden de ideas, el matrimonio putativo es considerado como aquél en el que uno o ambos cónyuges desconocían que existían razones por las cuales no podían contraer matrimonio.

En el orden jurídico, el artículo 255 del Código Civil para el Distrito Federal concibe al matrimonio putativo como aquél que es contraído de buena fe y que aun cuando sea declarado nulo produce todos sus efectos civiles a favor de los cónyuges mientras dure y en todo tiempo a favor de sus hijos.

2.2.2. REQUISITOS PARA LA CONFIGURACIÓN DEL MATRIMONIO PUTATIVO.

Planiol señala que para que un matrimonio sea considerado putativo se requiere la presencia de los siguientes elementos: la buena fe, el justo motivo de error y la condición de publicidad; en nuestro derecho únicamente se requiere el primer elemento, es decir, la existencia de la buena fe.⁴⁰

³⁹ Entrena Klett, Carlos Ma. Ob cit. Pág. 231.

⁴⁰ Planiol, Marcel. Tratado Elemental de Derecho Civil. Introducción, Familia y Matrimonio. Tomo I. Editorial Cajica. Puebla, México, 1983. Pág. 541.

Al respecto y en apoyo a esta idea, el jurista español Manuel Peña Bernaldo de Quirós establece lo siguiente: " el matrimonio putativo solamente exige un requisito: la buena fe y no es forzoso que exista en ambos cónyuges, con uno sólo de ellos que haya obrado de buena fe, el matrimonio es considerado putativo." ⁴¹

De conformidad con lo anterior, es posible precisar que cuando se contrae matrimonio existiendo mala fe por parte de ambos cónyuges éste producirá efectos civiles únicamente a favor de los hijos, es decir, no se considerará como matrimonio putativo pues no hubo buena fe cuando menos en uno de los cónyuges.

La buena fe es sinónimo de ignorar que se actúa ilícitamente, en contravención a lo que disponen las leyes; se exige al momento de la celebración del matrimonio pues es en ese instante cuando se exterioriza la voluntad de los contrayentes; en nuestro derecho se admite que la buena fe proceda tanto de un error de hecho como de un error de derecho.

En ese orden de ideas, es posible afirmar que la buena fe consiste en contraer matrimonio sin tener conocimiento de que existía alguna causa de nulidad, además, la buena fe se presume y para destruir esta presunción se requiere de prueba plena; de modo que todo matrimonio tiene a su favor la presunción de validez y de haber sido contraído de buena fe. En apoyo a esta idea se ha emitido la siguiente tesis de jurisprudencia:

MATRIMONIO, NULIDAD DEL. LA BUENA FE SE PRESUME.

No es verdad que al contraerse un segundo matrimonio estando vigente el primero, se presume que existe mala fe de parte de ambos contrayentes, pues el artículo 257 del Código Civil para el Distrito Federal, que esta incluido dentro del capítulo relativo a los matrimonios nulos e ilícitos, claramente establece que: "La buena fe se presume; para destruir esta presunción se requiere prueba plena", por lo que de acuerdo con este precepto la buena fe se presume siempre

⁴¹ Peña Bernaldo de Quirós, Manuel. Derecho de Familia. Universidad de Madrid, Facultad de Derecho, Sección de Publicaciones. España. 1989 Pág. 85.

y tal presunción debe destruirse con prueba plena, sin que sea verdad que el mencionado artículo solamente tenga aplicación cuando el matrimonio se celebre por ambos cónyuges de buena fe, pues nada se expresa en ese sentido, tanto mas si el artículo 255 del Código mencionado anteriormente establece, en lo conducente, que "El matrimonio contraído de buena fe, aunque sea declarado nulo, produce todos sus efectos civiles en favor de los cónyuges, mientras dure..." y el artículo 256 del mismo ordenamiento, indica que "Si ha habido buena fe de parte de uno solo de los cónyuges, el matrimonio produce sus efectos civiles únicamente respecto de él y de los hijos".

Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Parte: 87 Cuarta Parte. Tesis: Página: 25

Amparo directo 479/75. Benjamín Grada Haro. 26 de marzo de 1976. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Salvador Mondragón Guerra

2.2.3. EFECTOS DEL MATRIMONIO PUTATIVO.

Sería de graves consecuencias para la familia, en especial para los hijos y los cónyuges que procedieron de buena fe, aplicarles rigurosamente las consecuencias retroactivas de la nulidad; por tanto, al ser declarado un matrimonio putativo deja de producir efectos para el futuro pero los ya producidos no se destruyen.

Este tipo de matrimonio produce efectos con relación a los cónyuges, a los hijos y con relación a los bienes.

2.2.3.1. RESPECTO A LOS CÓNYUGES

En este caso los efectos varían respecto a la intención con que obraron los cónyuges, es decir, dependiendo la buena o mala fe:

- Cuando ambos actúan de buena fe el matrimonio produce efectos civiles hasta que sea declarado nulo y dichos efectos no se destruyen.
- Cuando solamente uno de los cónyuges actúa de buena fe, sólo respecto de él no procede la retroactividad, a contrario sensu, para aquél que obro de mala fe la nulidad si será retroactiva.
- Al cónyuge que actuó de mala fe se le sanciona con la pérdida de algunos derechos, por ejemplo, el derecho a alimentos, a sucesión legítima, entre otros.

De conformidad con lo anterior, es posible establecer que el cónyuge o los cónyuges que actuaron de mala fe son considerados como si nunca hubieran contraído matrimonio; ambos recobran su libertad y la posibilidad de contraer un nuevo matrimonio.

2.2.3.2. RESPECTO A LOS HIJOS.

Los hijos son los que resultan mas afectados con la nulidad del matrimonio, por ello, se ha establecido que conserven en todo momento la calidad de hijos de matrimonio, preservando así los derechos siguientes: sucesión legítima, alimentos, filiación, tutela legítima, etc.

Como se puede observar, tratándose de los hijos no importa si sus padres, al momento de celebrar su matrimonio, procedieran de buena o de mala fe, pues en cuanto a ellos no se destruye retroactivamente ningún efecto legal.

2.2.3.3 RESPECTO A LOS BIENES.

Tratándose de los bienes, para poder determinar sus efectos, es necesario conocer el régimen patrimonial bajo el cual se contrajo matrimonio; si éste se celebró bajo

el régimen de sociedad conyugal hay que considerar si hubo buena o mala fe por parte de los cónyuges:

- En caso de que ambos cónyuges hayan actuado de buena fe la sociedad conyugal subsiste hasta que la sentencia de nulidad cause ejecutoria y se liquida conforme a lo establecido en las capitulaciones matrimoniales.
- Si solamente uno de los cónyuges procede de buena fe, la sociedad conyugal subsistirá hasta que la sentencia cause ejecutoria siempre y cuando le sea favorable su continuación, de no ser así, se declara nula desde la celebración del matrimonio; para el cónyuge que actuó de mala fe no habrá derecho a los bienes o utilidades que resulten de la sociedad conyugal, éstos pasaran a los hijos y en caso de que no los haya serán para el cónyuge que actuó de buena fe.
- Cuando ambos cónyuges realizaron el acto de mala fe, la sociedad conyugal se declara nula desde la celebración del matrimonio pero quedan a salvo los derechos de terceros; además, los bienes o productos de ésta se aplican a los acreedores alimentarios, es decir, a los hijos y si no los hay se reparten entre los consortes en proporción a lo que cada uno de ellos aportó a la comunidad de bienes.

Cuando el matrimonio se celebra bajo el régimen de separación de bienes no importa si hubo buena o mala fe por parte de los cónyuges, pues cada uno conserva lo que es suyo.

2.2.3.4 RESPECTO A LAS DONACIONES

Una vez declarada la nulidad del matrimonio, se observaran las reglas siguientes respecto a las donaciones antenuptiales:

- Las donaciones hechas por un tercero a los cónyuges podrán ser revocadas, no importando si uno o ambos cónyuges actuaron de buena fe.
- Las donaciones que hizo el cónyuge inocente al culpable quedarán sin efecto y deberán devolverse con todos sus productos.
- Las donaciones hechas al cónyuge de buena fe por parte del otro quedarán subsistentes.
- Si ambos cónyuges procedieron de mala fe, las donaciones que se hayan hecho quedaran a favor de sus acreedores alimentarios, en caso de que no los haya dichas donaciones subsisten.

Es importante no confundir un matrimonio putativo con uno figurado; el primero es el matrimonio que se contrajo de buena fe cuando menos por parte de uno de los cónyuges al momento de su celebración; el segundo es aquél que se celebra con el conocimiento, por parte de ambos cónyuges, de que no sería válido y aun así lo realizan y simulan que existe.

De conformidad con lo anterior, es posible determinar la importancia del matrimonio putativo, la cual consiste en proteger a los cónyuges que de buena fe contraen matrimonio y que posteriormente es declarado nulo.

CAPITULO TERCERO

LA REGULACIÓN DEL MATRIMONIO PUTATIVO Y DEL DAÑO MORAL EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

SUMARIO: 3.1. EL MATRIMONIO PUTATIVO.- 3.1.1. LOS ARTÍCULOS 255 Y 256 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.- 3.1.2. LA REFORMA DE MAYO DE 2000.- 3.1.3. LOS REQUISITOS PARA LA CONSTITUCIÓN DE UN MATRIMONIO PUTATIVO.- 3.1.4. EL PROCEDIMIENTO PARA DECLARAR UN MATRIMONIO PUTATIVO.- 3.1.5. EFECTOS JURÍDICOS DEL MATRIMONIO PUTATIVO.- 3.2. EL DAÑO MORAL.- 3.2.1. EL ARTÍCULO 1916 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.- 3.2.2. LA REFORMA DE 1982 AL ARTÍCULO 1916.- 3.2.3. LA CARGA DE LA PRUEBA DEL DAÑO MORAL.- 3.2.4. EFECTOS JURÍDICOS DEL DAÑO MORAL.- 3.2.5. DETERMINACIÓN DEL MONTO POR CONCEPTO DE REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL.

3.1. EL MATRIMONIO PUTATIVO.

La sociedad tiene un interés especial en la protección del matrimonio pues su disolución ocasionaría serios daños a los miembros de la familia; por tal motivo los legisladores, a través del tiempo, han establecido que es inapropiado aplicarle a esta institución las consecuencias retroactivas de la nulidad, en razón de ello, surge una regulación especial para el caso de la nulidad matrimonial y con ella la figura del matrimonio putativo.

3.1.1. LOS ARTICULOS 255 Y 256.

La regulación jurídica del matrimonio putativo se encuentra en el Capítulo IX intitulado “ de los matrimonios nulos e ilícitos ” dentro del Título Quinto del Libro Primero del Código Civil para el Distrito Federal y al respecto, el artículo 255 establece lo siguiente: “ el matrimonio contraído de buena fe, aunque sea declarado nulo, produce todos sus efectos civiles en favor de los cónyuges mientras dure; y en todo tiempo, a favor de sus hijos.”

Aun cuando este artículo no señala expresamente que ésta es la definición del matrimonio putativo, se sobreentiende, pues los elementos que integran la redacción coinciden plenamente con la definición que proporciona la doctrina. En ese orden de ideas, es posible precisar que un matrimonio putativo es aquél que se contrae de buena fe por parte de los cónyuges al momento de su celebración y que posteriormente es declarado nulo; dicho matrimonio producirá efectos civiles a favor de los cónyuges mientras dure; esto es, mientras no se declare la nulidad y en todo tiempo a favor de los hijos. Al respecto la jurisprudencia establece lo siguiente:

ALIMENTOS. NO ES OBLIGATORIA LA CONDENA A PROPORCIONARLOS CUANDO SE DECLARA LA NULIDAD DEL MATRIMONIO.

Los artículos 255, 257 y 260 al 262 del Código Civil, no estatuyen que si se declara la nulidad del matrimonio, deba condenarse forzosamente a un cónyuge a proporcionar alimentos al otro. Al efecto, el primer párrafo del artículo 255 del Código Civil, sólo dispone que el matrimonio contraído de buena fe, aunque sea declarado nulo, produce todos sus efectos civiles en favor de los cónyuges, mientras dure el mismo matrimonio.

Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Parte: CXXIV, Cuarta Parte. Tesis: Página: 34

Amparo directo 7359/66. Gilberto Thomason Escandel. 9 de octubre de 1967. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Rafael Rojina Villegas,

Podría pensarse que un matrimonio putativo siempre surte efectos a favor de ambos cónyuges, sin embargo, esto no es así; este tipo de matrimonio produce efectos civiles para ambos cónyuges únicamente cuando éstos, al momento de contraer matrimonio, actuaron de buena fe; lo anterior significa que para el cónyuge que carecía de dicha calidad el matrimonio será considerado como si jamás hubiera existido, es decir, se declarará inválido desde la fecha de su celebración únicamente respecto de él.

Lo anterior encuentra su fundamento en el artículo 256 del mismo ordenamiento jurídico, el cual establece lo siguiente:

“ Si ha habido buena fe de parte de uno solo de los cónyuges, el matrimonio produce efectos civiles únicamente respecto del él y de los hijos.

Si ha habido mala fe de parte de ambos consortes, el matrimonio produce efectos civiles solamente respecto de los hijos.”

Es evidente que la redacción de este artículo es un complemento del artículo 255 y nos permite distinguir aquellos casos en que un matrimonio nulo va a producir efectos civiles y cuando no será posible. Es importante precisar que el matrimonio produce

efectos a favor de los hijos sin importar si fue contraído de buena o mala fe por parte de los cónyuges, en otras palabras, no importa si es un matrimonio putativo o no.

En ese orden de ideas, es posible afirmar que se considera matrimonio putativo a aquél en el que ha existido buena fe por parte de uno o ambos cónyuges al momento de contraerlo, es decir, si no existe la buena fe al menos en uno de los cónyuges, no podrá existir la figura del matrimonio putativo.

La importancia de este tipo de matrimonio, como bien contempla el Código Civil para el Distrito Federal, radica en que constituye una excepción a los efectos retroactivos que derivarían de la declaración de nulidad matrimonial y que como bien sabemos sería de graves consecuencias para los cónyuges, pues anula los efectos civiles que se hubieran producido desde el momento de la celebración del matrimonio, esto es, como si jamás se hubiera celebrado.

3.1.2. LA REFORMA DE MAYO DE 2000.

En mayo de 2000 el Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la Republica en materia federal, sufrió importantes modificaciones; una de las más interesantes fue la separación entre la legislación federal y la local aplicable al Distrito Federal, es decir, en la fecha citada entró en vigor un Código Civil aplicable únicamente al Distrito Federal; esta separación legislativa obedeció principalmente a causas políticas y trajo consigo la reforma de un gran número de artículos y con ello la actualización de algunas figuras jurídicas ya contenidas en el ordenamiento jurídico anterior.

Es bien sabido que en la década de los noventa el Distrito Federal sufrió importantes cambios en lo que a organización política se refiere, ello ocasionó el inicio de una lucha de poderes entre los diferentes partidos políticos existentes en aquellos años, lucha que culminó, de manera temporal, con el triunfo del Partido de la Revolución Democrática.

Este partido, con el objeto de obtener el voto favorable para mantenerse en el Gobierno del Distrito Federal, se vio en la necesidad de ganar la simpatía de los ciudadanos que habitan esta gran capital, razón por la cual recogió las principales demandas de los ciudadanos, en especial de los grupos feministas, los cuales exigían igualdad de derechos, de oportunidades, mayor protección jurídica para la mujer, entre otras cosas; de esta manera es como se crea el Código Civil para el Distrito Federal.

Entre las novedades de dicho ordenamiento jurídico, en materia de derecho familiar, encontramos las siguientes: reguló la figura del concubinato equiparándolo, de cierta manera, con la institución del matrimonio, se suprimió la figura de los esponsales y por lo que hace al matrimonio, se modificó la definición legal de éste, los requisitos para contraerlo, los impedimentos, algunos derechos y obligaciones, los regímenes patrimoniales, así como lo referente a la nulidad, entre otros aspectos.

En relación con el matrimonio putativo, la reforma consistió en actualizar esta figura, la cual antes de mayo de 2000 se definía de la siguiente manera:

“ Artículo 255. El matrimonio contraído de buena fe, aunque sea declarado nulo, produce todos sus efectos a favor de los cónyuges mientras dure; y en todo tiempo, en favor de los hijos nacidos antes de la celebración del matrimonio, durante él y trescientos días después de la declaración de nulidad, sino se hubieran separado los consortes, o desde su separación en caso contrario.”⁴²

Como podemos apreciar, la reforma suprimió lo referente a la condición de los hijos, pues se pretendía determinar respecto a cuales surtiría efectos civiles el matrimonio putativo, lo cual resultaba absurdo y complicado; afortunadamente, la nueva redacción se refiere únicamente a los hijos y no agrega nada respecto al tiempo de su nacimiento.

⁴² Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la Republica en materia federal. Editorial Mc Graw Hill. 3a. edición. México, 1998. Pág. 94.

3.1.3. LOS REQUISITOS PARA LA CONSTITUCIÓN DE UN MATRIMONIO PUTATIVO.

Mucho se ha hablado de los requisitos para que un matrimonio pueda ser considerado putativo; la doctrina, como señalamos en el capítulo segundo de la presente investigación, se encuentra dividida respecto a ello; hay autores que consideran como único requisito para que un matrimonio sea putativo la existencia de la buena fe en uno o ambos cónyuges al momento de la celebración; otros opinan que la existencia de la buena fe debe acompañarse de la realización del matrimonio con todas las formalidades que establece la ley.

Con la finalidad de evitar discrepancias, la legislación civil y la jurisprudencia han establecido, como único requisito para otorgar a un matrimonio nulo la calidad de putativo, la existencia de la buena fe en uno o ambos cónyuges al momento de contraerlo, esto es, al momento de la celebración de dicho matrimonio.

La legislación civil establece que la buena fe siempre se presume, es decir, que todo matrimonio es considerado válido en tanto no se demuestre lo contrario; lo anterior encuentra su fundamento en el artículo 257 del Código Civil para el Distrito Federal, el cual establece lo siguiente: “ la buena fe se presume, para destruir esta presunción se requiere prueba plena.”

De la redacción del precepto citado, se desprende la idea de que es la mala fe de una persona la que debe demostrarse, es decir, la carga de la prueba corresponderá a quien sostenga que uno o ambos cónyuges no actuaron de buena fe al momento de contraer matrimonio. La esencia de este artículo consiste en evitar, dentro de lo posible, que los efectos de la nulidad matrimonial sean aplicados, con todo el rigor de la ley, a la familia constituida sobre ese matrimonio.

La buena fe, como señalamos en el capítulo anterior, es considerada como la ignorancia por parte de uno o ambos cónyuges, de la existencia de alguna causa o causas

de nulidad matrimonial al momento de contraerlo; esto significa, que el conocimiento posterior de dichas causas no afecta la calidad de matrimonio putativo.

Es necesario señalar que la buena fe se traduce en la ignorancia del error, sea de hecho o de derecho; esto resulta una contradicción con el contenido del artículo 21 del citado Código Civil para el Distrito Federal, el cual establece que la ignorancia de las leyes no excusa su cumplimiento; su justificación radica en la necesidad de brindar una protección apropiada a los miembros de la familia construida sobre un matrimonio nulo. Por el contrario, la mala fe se traduce en la disimulación del error que lleva a cabo una persona con la finalidad de obtener ciertas ventajas de ello.

3.1.4. EL PROCEDIMIENTO PARA DECLARAR UN MATRIMONIO PUTATIVO.

Respecto al procedimiento o juicio de nulidad matrimonial, el artículo 254 del Código Civil para el Distrito Federal, establece que los cónyuges no podrán, en ningún momento, resolver cuestión alguna en arbitraje; el principio contenido en este artículo permite precisar que dicho procedimiento deberá tramitarse necesariamente ante un Juez de lo Familiar y atendiendo a las disposiciones del Título Sexto del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el cual se refiere al Juicio ordinario civil.

Es importante señalar, que en algunos Estados de la Republica Mexicana el juicio de nulidad matrimonial se tramita dentro de las controversias familiares y no mediante Juicio ordinario civil como sucede en el Distrito Federal.

De conformidad con lo anterior, el jurista José Ovalte Favela en su libro de Derecho Procesal Civil, establece que el Título Tercero del Libro Tercero del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora ha intentado sistematizar todas las normas sobre juicios especiales y procedimientos de jurisdicción voluntaria concernientes a la familia y al estado civil de las personas, es decir, cuestiones matrimoniales, nulidad de matrimonio, divorcio voluntario y necesario, paternidad, filiación, patria potestad,

adopción, rectificación de actas del estado civil, interdicción e inhabilitación, cuestiones concernientes a menores y emancipados, declaración de ausencia y presunción de muerte.⁴³

Al respecto, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal también contiene un título dedicado especialmente a sustanciar litigios familiares, sin embargo, a diferencia del Código de Sonora citado, no incluye todas las controversias familiares; es decir, dentro de las cuestiones familiares que no pueden tramitarse a través del juicio especial previsto en el título decimosexto del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se encuentran: el divorcio contencioso y la nulidad matrimonial; estas cuestiones se siguen tramitando mediante Juicio ordinario civil.⁴⁴

En relación con lo anterior, el maestro José Becerra Bautista señala que las cuestiones que se tramitan conforme a lo establecido en el título decimosexto del ordenamiento jurídico citado, son aquellas que anteriormente se tramitaban en los procedimientos sumario y sumarísimo derogados en 1973; por tal razón, la nulidad matrimonial y el divorcio contencioso no se incluyen en dicho título.⁴⁵

A continuación y de manera general, se explicará la forma en que se desarrolla el procedimiento o juicio de nulidad matrimonial:

- Para que pueda iniciar el procedimiento, es necesario ejercitar la acción de nulidad de matrimonio a que se refiere el Código Civil para el Distrito Federal, ello mediante la presentación de una demanda.

Es necesario precisar, en atención a lo establecido por el artículo 251 del citado ordenamiento jurídico, que el derecho para demandar la nulidad de un matrimonio corresponde únicamente a aquellas personas a quienes la ley lo concede

⁴³ Ovalle Favela, José. Derecho Procesal Civil. Editorial Oxford. 8ª edición. México, 2001. Pág. 336.

⁴⁴ Ovalle Favela, José. *Ibidem*.

⁴⁵ Becerra Bantista, José. El Proceso Civil en México. Editorial Porrúa. 14ª edición. México, 1992. Pág. 550.

expresamente; es decir, no se podrá ejercitar dicha acción si no se encuentra en alguno de los supuestos que establece la ley.

Este derecho no podrá transmitirse bajo ninguna forma, sin embargo, existe una excepción, los herederos podrán continuar una demanda de nulidad matrimonial interpuesta por aquella persona a quien heredan.

Es evidente que no por el hecho de conocer la causa de nulidad de un matrimonio, cualquier persona podrá interponer una demanda; recordemos que el matrimonio es una forma de constituir una familia, por ello se busca en todo momento su protección.

- La demanda deberá presentarse por escrito y cumplir con los requisitos a que se refiere el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es decir, deberá contener los siguientes datos:
 - El tribunal ante el cual se promueve;
 - El nombre y apellidos del actor, así como el domicilio que señale para oír notificaciones;
 - El nombre del demandado y su domicilio;
 - El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios;
 - Los hechos en que el actor funde su petición, precisando los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos;
 - Los preceptos legales o principios jurídicos aplicables;
 - El valor de lo demandado, si de ello depende la competencia del Juez y
 - La firma del actor o de su representante legítimo. En caso de que éstos no supieran o no pudieran firmar, pondrán su huella digital y otra persona firmará en su nombre y a su ruego.

Es necesario señalar que toda demanda deberá acompañarse de los documentos que la funden y justifiquen.

- Una vez que el Juez reciba la demanda, deberá revisarla y en su caso prevenir a la parte actora para que aclare alguna cuestión; dicha prevención deberá hacerse en el término de tres días y el Juez tendrá que señalar, con toda precisión, en qué consisten los defectos de la demanda.
- El actor tendrá que cumplir con la prevención en un plazo máximo de cinco días contados a partir del día siguiente a aquél en que haya surtido efectos la notificación por boletín judicial; de no hacerlo en el término establecido, el Juez desechará la demanda y devolverá al interesado todos los documentos originales y copias simples que haya exhibido (con excepción de la demanda con la que se haya formado el expediente).

Esta determinación o cualquier otra por la que no se de curso a la demanda podrá impugnarse mediante el recurso de queja (artículo 257 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

- Una vez cumplida la prevención, el Juez dictará un auto admitiendo la demanda, dará vista al Ministerio Público adscrito al juzgado y ordenará emplazar a la parte demandada a fin de que ésta pueda comparecer y manifestar lo que a su derecho convenga dentro del término de nueve días contados a partir de que surta efectos la notificación (artículo 256 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).
- El demandado deberá dar contestación a la demanda cumpliendo con lo establecido en el artículo 260 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es decir, deberá señalar:

- El tribunal ante quien contesta;
- Su nombre y apellidos, así como su domicilio para oír notificaciones y las personas autorizadas para ello;
- Deberá referirse a cada uno de los hechos en que el actor funde su petición e indicar los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho; de igual manera, proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos;
- La contestación deberá llevar la firma del demandado o la de su representante legítimo; en caso de que éstos no pudieran o no supieran firmar pondrán su huella digital y un tercero lo hará en su nombre y a su ruego;
- Deberá incluir todas las excepciones que oponga; de éstas se dará vista al actor para que las conteste y rinda las pruebas que considere oportunas;
- Se deberán acompañar las copias simples de la contestación de la demanda y de todos los documentos anexos a ella para cada una de las demás partes.

Cabe señalar, que dentro del término para contestar la demanda se podrá proponer la reconvenición, la cual tiene que ajustarse a lo establecido por el citado artículo 255 del ordenamiento adjetivo citado.

- El artículo 266 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece que cuando en el escrito de contestación el demandado no se refiriera a cada uno de los hechos señalados por el actor, confesándolos, negándolos, o bien, expresando que los ignora por no ser propios, se tendrán por fictamente confesados, salvo las excepciones a que se refiere el artículo 271 del mismo ordenamiento jurídico.
- Una vez transcurrido el término para la contestación de la demanda sin que ésta haya sido contestada, el Juez, bajo su mas estricta responsabilidad, hará la declaración de rebeldía (artículo 271 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

- En el supuesto de que existiera reconvencción por parte del demandado, el Juez deberá correr traslado del escrito al actor para que éste conteste en el término de seis días (artículo 272 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).
- Una vez contestada la demanda y en su caso la reconvencción el Juez, dentro de los diez días siguientes, señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia previa, de conciliación y de excepciones procesales; además, dará vista a la parte que corresponda respecto de las excepciones que haya hecho valer su contraria para que manifieste lo que a su derecho convenga, esto por el término de tres días (artículo 272-A del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).
- En la audiencia, el conciliador adscrito al juzgado procurará un arreglo entre las partes, es decir, deberá preparar y proponer alternativas de solución al litigio; en caso de que los interesados llegaran a un convenio y éste fuera procedente legalmente, el Juez lo aprobará y dicho convenio adquirirá el carácter de cosa juzgada.
- Cuando el demandado se allane a la demanda en todas sus partes o el actor manifieste su conformidad con la contestación, previa ratificación del escrito correspondiente ante el Juez, se citará para sentencia (artículo 274 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).
- En caso de que en la audiencia previa, de conciliación y de excepciones procesales no se termine el juicio, el Juez, a petición de parte o cuando lo estime necesario, ordenará abrir el juicio a prueba.

El período de ofrecimiento de pruebas será de diez días comunes, los cuales empezarán a contarse desde el día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación a todas las partes del auto que manda abrir el juicio a prueba (artículo 290 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

- Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones (artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

Las pruebas que ofrezcan las partes deberán expresar, con toda claridad, cual es el hecho o hechos que tratan de demostrar. Dichas pruebas serán calificadas por el Juez, quien determinará si cumplen o no con las condiciones que establece la ley (artículo 291 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

- Al día siguiente en que termine el período del ofrecimiento de pruebas, el Juez dictará un auto indicando cuales son las pruebas que se admiten sobre cada hecho.

En ningún caso el Juez podrá admitir pruebas o diligencias ofrecidas extemporáneamente, que sean contrarias al derecho o a la moral, así como las que versen sobre hechos que no hayan sido controvertidos por las partes, hechos imposibles o notoriamente inverosímiles, o bien, cuando las pruebas no reúnan los requisitos establecidos en el artículo 291 del Código de Procedimientos Civiles en estudio (artículo 298 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

- En el mismo auto de admisión de pruebas, el Juez citará a las partes a una audiencia para la recepción de las mismas; el día y la hora para la celebración de la audiencia se señalarán tomando en consideración el tiempo para la preparación de las pruebas, el cual no podrá exceder de treinta días contados a partir de que se dictó el auto de admisión (artículo 299 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

Esta audiencia deberá celebrarse en el día y la hora señaladas, sólo en caso de que no puedan desahogarse todas las pruebas se fijará nueva fecha dentro de los quince días siguientes; esta nueva fecha no podrá diferirse por ninguna circunstancia, salvo

caso fortuito o fuerza mayor (artículo 299 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

Es importante señalar, que el mismo Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que la audiencia deberá ser pública, sin embargo, existen algunas excepciones, el juicio de nulidad matrimonial es una de ellas (artículos 398 y 59 del citado ordenamiento jurídico).

- Las partes podrán presentar todas aquellas pruebas que hayan sido admitidas y preparadas; además, al igual que el Juez podrán interrogar a sus testigos, a los de la contraparte, así como a los peritos, siempre y cuando sus preguntas no sean contrarias a la moral o estén prohibidas por la ley.
- Una vez concluida la recepción de las pruebas, el Juez dispondrá que las partes aleguen por sí o por sus abogados o apoderados, primero el actor y luego el demandado; el Ministerio Público, en los casos en que intervenga, también podrá hacerlo procurando la mayor brevedad y concisión (artículo 393 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

En la practica, por razones de tiempo, los alegatos se presentan por escrito y a manera de conclusiones; incluso en algunas ocasiones los secretarios únicamente asientan en el acta que las partes alegaron lo que a su derecho convino, sin especificar siquiera en que consistieron los alegatos o conclusiones de las partes.⁴⁶

- De conformidad con el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el Juez deberá valorar, en atención a las reglas de la lógica y la experiencia, los medios de prueba aportados por las partes.

⁴⁶ Ovalle Favela, José. Ob cit. Pág. 180 y 181.

- En la sentencia, el Juez deberá expresar que medios de prueba le sirvieron de fundamento para su fallo.
- Cabe precisar, en atención al contenido del artículo 259 del Código Civil para el Distrito Federal, que en la misma sentencia que declare la nulidad del matrimonio, el Juez deberá resolver sobre la situación de los hijos, **es decir**, respecto a la guarda y custodia de estos, el suministro de alimentos, entre otros aspectos importantes; para ello el Juez deberá considerar el acuerdo a que los padres **hubieran llegado**, así como escuchar previamente a los menores y al **Ministerio Público**.
- Una vez que la sentencia haya causado ejecutoria no admite más recurso que el de responsabilidad (artículo 429 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).
- Posteriormente se procede a la división de los bienes conforme a lo establecido en el artículo 198 del Código Civil para el Distrito Federal.
- Finalmente, y en atención a lo que dispone el artículo 252 del Código Civil para el Distrito Federal, el tribunal enviará copia certificada de la sentencia que declare la nulidad del matrimonio al Registro Civil donde éste se realizó, para que al margen del acta se haga constar dicha nulidad.

Como se señaló anteriormente, los efectos de la declaración de nulidad de un matrimonio se retrotraen a la fecha de celebración del mismo, **es decir**, se anulan los efectos civiles que el matrimonio hubiese producido desde la fecha de su celebración.

Es aquí donde radica la importancia del matrimonio putativo, el cual evita que la declaración de nulidad matrimonial surta efectos retroactivos; **es decir**, si el Juez consideró que al celebrarse el matrimonio los cónyuges o cuando menos uno de ellos actuaba de buena fe, debió otorgarle a ese matrimonio la calidad de putativo, por tanto, al

declararse la nulidad matrimonial no se van a destruir los efectos civiles que el matrimonio hubiese producido.

3.1.5. EFECTOS JURÍDICOS DEL MATRIMONIO PUTATIVO.

Como se señaló anteriormente, el matrimonio putativo es una figura muy importante en razón de que constituye una derogación de los efectos retroactivos que resultarían de la declaración de nulidad matrimonial, por ello es importante conocer los efectos que produce, mismos que ya fueron explicados en el capítulo anterior.

3.2. EL DAÑO MORAL.

La regulación legal del daño moral obedeció a la necesidad de protección jurídica para los miembros de la sociedad; su finalidad consiste en comprometer a cada persona a desarrollarse dentro de la misma sin causar ningún daño a sus semejantes y en caso de hacerlo obligarla a su reparación.

3.2.1. EL ARTÍCULO 1916.

El artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal regula la figura del daño moral y su contenido es el siguiente:

“ Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.

Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1913, así como el Estado y sus servidores públicos, conforme a los artículos 1927 y 1928, todos ellos del presente Código.

La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.

El monto de la indemnización lo determinará el Juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el Juez ordenará, a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes. En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el Juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original. ”

Es evidente que este artículo consagra todos los elementos relativos al daño moral, su definición legal, los casos en que se presenta, la obligación de repararlo y la forma en que dicha reparación deberá realizarse.

Un dato importante que arroja la lectura del artículo citado es la falta de mención de la imputabilidad, lo cual permite pensar que aquella persona que ocasione un daño moral no podrá ampararse o excluir su responsabilidad con el argumento de ser

inimputable, en este caso, quienes ejerzan la patria potestad o la tutela deberán responder por él; lo mismo sucede con la víctima, quien hará valer sus derechos en razón de la misma regla. Este criterio es aceptado dentro de la legislación civil y aun cuando el artículo 1916 es omiso respecto a ello la jurisprudencia así lo ha establecido.

DAÑO MORAL. NO ES NECESARIO QUE SU CAUSANTE SEA CONSCIENTE DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO Y LAS CONSECUENCIAS DEL MISMO, PARA QUE PUEDA IMPUTÁRSELE SU CAUSACIÓN.

No es cierto que para que a un sujeto pueda imputársele la causación de un daño moral, resulte necesario que sea consciente de la ejecución del acto y las consecuencias del mismo, habida cuenta de que los artículos 1916 y 1916 bis en ningún momento exigen como requisito de la acción respectiva la mencionada imputabilidad, sino que sólo prevén la causación de un daño, que éste sea consecuencia de un hecho u omisión ilícitos, y que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Parte: I, Mayo de 1995. Tesis: I.8o.C.9 C. Página: 355.

Amparo directo 574/94. Petróleos Mexicanos. 2 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez. Secretario: Benito Alva Zenteno.

En la actualidad las demandas por daño moral han ido en aumento, ello obedece a que la ley ha esclarecido la regulación de dicha figura. En años anteriores para demostrar la existencia de un daño moral había que hacerlo en razón de la existencia de uno patrimonial, es decir, si no existía un daño patrimonial no podría demandarse uno moral, esto fue superado a partir de la reforma de 1982.

Cabe señalar, que la redacción de este artículo sirvió de base a los legisladores estatales para redactar sus propias leyes, sin embargo, la mayoría de ellas no han actualizado sus preceptos y ello no permite una correcta aplicación de la justicia en relación con esta figura.

De conformidad con lo anterior, y en razón del análisis del artículo 1916, es posible rescatar las siguientes ideas:

- Se llama daño moral a todo hecho ilícito que atente contra los derechos de la personalidad, incluidos en éstos: los sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración, aspecto físico, entre otros.
- Para que el daño moral pueda existir se requiere la presencia de tres elementos: un hecho ilícito, un sujeto dañado y una relación de causalidad entre ellos.
- El daño moral es considerado como una fuente de obligaciones toda vez que su existencia ocasiona la necesidad de una reparación, sea en naturaleza o en equivalente.
- Por lo que hace a la autoridad competente para conocer del daño moral, se puede establecer que dicha facultad corresponde a los jueces civiles, ya sea del fuero común o del federal cuando la Nación este involucrada en el asunto o conflicto.
- El Código Civil en estudio establece lo que debe entenderse por daño moral y reserva a la facultad discrecional del Juez determinar, con arreglo a la ley, si es posible condenar a una persona a reparar el daño moral que su conducta hubiese ocasionado. Esto no sucede en otras legislaciones, tal es el caso de la alemana, donde se establece expresamente en que casos puede ocasionarse un daño moral y ahí mismo se señala la sanción correspondiente; el Juez únicamente se limita a

determinar si la conducta se realizó y a imponer la reparación prevista en el precepto legal.

- Otro punto interesante es el referente al término persona, el cual debe entenderse en un sentido amplio, es decir, se refiere tanto a las personas físicas como a las jurídicas; ambas pueden ser sujetos pasivos o activos del daño moral.
- Siguiendo con el análisis del artículo 1916, es posible precisar que la Nación también puede ser sujeto activo del daño moral, esto es, puede causar un daño a través de sus funcionarios y tiene la obligación de repararlo.
- Igual obligación tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva, la cual esta prevista en el artículo 1913 del mismo ordenamiento jurídico.

3.2.2. LA REFORMA DE 1982 AL ARTÍCULO 1916.

Antes de la reforma de 1982 al artículo 1916, la regulación jurídica del daño moral era imprecisa y carecía de autonomía, es decir, supeditaba su existencia a la existencia de un daño patrimonial; además, excluía a la Nación como sujeto activo es este tipo de responsabilidad y tampoco permitía que la responsabilidad objetiva implicará una reparación moral.

La iniciativa de reforma al artículo 1916 fue propuesta por el entonces presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Miguel de la Madrid Hurtado, se titulaba Iniciativa de Reforma a los artículos 1916 y 2116 del Código Civil para el Distrito Federal y su contenido era el siguiente:

“ ... La necesidad de una efectiva renovación moral de la sociedad exige, entre otras medidas, adecuar las normas relativas a la responsabilidad civil que

produce el daño moral, por ser imprescindible la existencia de una vía accesible y expedita para resarcir los derechos cuando sean ilícitamente afectados.

El respeto a los derechos de la personalidad, garantizando mediante la responsabilidad civil establecida ha cargo de quien los conculque, contribuirá a completar el marco que nuestras leyes establecen para lograr una convivencia en la que el respeto a las libertades no signifique la posibilidad de abusos que atenten contra las legítimas afecciones y creencias de los individuos ni contra su honor o reputación.

Bajo la denominación de derechos de la personalidad se viene designando en la doctrina civilista contemporánea y en algunas leyes modernas, una amplia gama de prerrogativas y poderes que garantizan a la persona el goce de sus facultades y el respeto al desenvolvimiento de su personalidad física y moral. La persona posee atributos inherentes a su condición que son cualidades o bienes de la personalidad y que el derecho positivo debe reconocer y tutelar adecuadamente mediante la concesión de un ámbito de poder y el deber general de respeto que se impone a los terceros, el cual, dentro del derecho civil, deberá traducirse en la concesión de un derecho subjetivo para obtener la reparación en caso de trasgresión.

La reparación de daño moral se logra a base de una compensación pecuniaria, de libre apreciación por el juez. Hoy este principio es unánimemente admitido por las legislaciones y por la jurisprudencia, desechando los escrúpulos pasados en valorar pecuniariamente un bien de índole espiritual.

Nuestro Código Civil vigente, al señalar que la reparación del daño moral sólo puede intentarse en aquellos casos en los que coexiste con un daño patrimonial y al limitar el monto de la indemnización a la tercera parte del daño pecuniario,

traza márgenes que en la actualidad resultan muy estrechos y que las mas de las veces impiden una compensación equitativa para los daños extrapatrimoniales.

El Ejecutivo a mi cargo considera que no hay responsabilidad efectiva cuando el afectado no puede exigir fácil, practica y eficazmente su cumplimiento, que la responsabilidad no se da en la realidad cuando las obligaciones son meramente declarativas, cuando no son exigibles, cuando hay impunidad inadecuación en las sanciones frente a su incumplimiento. Por congruencia con lo anterior, en materia de responsabilidad por daño moral es necesario ampliar las hipótesis para la procedencia de la reparación. Lo anterior es particularmente importante en los casos en que a través de cualquier medio, incluyendo los de difusión, se ataca a una persona atribuyéndole supuestos actos, conductas o preferencias, consideradas como ilegales o violatorias de los valores morales de la sociedad...

...ARTÍCULO 1916.- Por daño moral se entiende la lesión que una persona sufre en sus derechos de la personalidad, tales como sus sentimientos, afecciones, creencias, decoro, honor, reputación, secreto de su vida privada e integridad física, o bien, en la consideración de sí misma.

Cuando un acto u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante un pago compensatorio en dinero.

La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima si existe litispendencia.

El monto del pago compensatorio lo determinará el Juez en forma prudente, tomando en cuenta los derechos lesionados, la intencionalidad o grado de culpabilidad del agente, la situación económica del responsable y de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor o reputación el Juez ordenará, con cargo al demandado, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes. En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el Juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original...⁴⁷

Esta iniciativa fue motivo de numerosas críticas por parte de juristas, políticos y periodistas de aquella época; los primeros porque no estaban de acuerdo con algunos puntos contenidos en la iniciativa y no con la iniciativa como tal, es decir, coincidían en el fondo pero no en la forma de la misma.

Al respecto, el profesor Ernesto Gutiérrez y González criticó el uso inapropiado del lenguaje jurídico, la confusión de considerar al daño moral como resultado de un acto ilícito (lo cual no es posible pues todos los actos en razón de la doctrina francesa son lícitos, sólo los hechos son ilícitos), el uso de términos inapropiados como lesión y compensación, así como el hecho de no otorgar verdadera autonomía a la figura del daño moral y por supuesto, la precipitación con que se hicieron las reformas.⁴⁸

Por otra parte, los políticos criticaron la iniciativa señalando que no era posible ponerle precio a los sentimientos, afectos, honor, entre otros aspectos de una persona; obviamente, desconocían la verdadera intención del término reparación del daño moral y por supuesto la existencia de dos formas de reparación.

Con relación a los periodistas, ellos consideraban que la iniciativa propuesta por el Ejecutivo era una forma de restringir su labor profesional y de ahí su constante

⁴⁷ Gutiérrez y González, Ernesto. Ob cit. Pág. 807.

⁴⁸ Gutiérrez y González, Ernesto. *Ibidem*.

rechazo; pensaban que la iniciativa iba dirigida a ellos y que su finalidad era reprimirlos, por ello, se sirvieron de los mismos medios de comunicación para atacarla.

Finalmente, con algunas opiniones en contra, la iniciativa fue aprobada el 28 de diciembre de 1982 y entro en vigor el 1 de enero de 1983. Esta reforma plasma la idea demagógica de una renovación moral de la sociedad mexicana, tendiente a evitar que la conducta de algunos atente injustificadamente contra los derechos de la personalidad de sus semejantes.

En la actual redacción del artículo 1916, es posible observar que la iniciativa fue aprobada con algunas modificaciones; además se adicionó el artículo 1916 bis, el cual señala lo siguiente:

“ No estará obligado a la reparación del daño moral quien ejerza sus derechos de opinión, crítica, expresión e información, en los términos y con las limitaciones de los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la Republica.

En todo caso, quien demande la reparación del daño moral por responsabilidad contractual o extracontractual deberá acreditar plenamente la ilicitud de la conducta del demandado y el daño que directamente le hubiere causado tal conducta.”

El punto de vista particular sobre esta adición es que resulta un tanto absurda, pues la Constitución ya regulaba dicho aspecto; no cabe duda que la redacción de este artículo obedeció a la presión de los medios de comunicación.

Cabe señalar, de conformidad con lo anterior, que nuestra legislación civil ha regulado la figura del daño moral desde 1870, sin embargo, la regulación apropiada la encontramos hasta 1982. En relación con esta idea se encuentra la siguiente tesis de jurisprudencia:

DAÑO MORAL. SU REGULACIÓN.

El artículo 1916 reformado del Código Civil para el Distrito Federal, señala que los sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos o bien la consideración que de uno tienen los demás son los llamados derechos de la personalidad, como adecuadamente los viene considerando la legislación civilista contemporánea y les concede una amplia gama de prerrogativas y poderes para garantizar al individuo el goce de estas facultades y el respeto al desenvolvimiento de su personalidad física y moral, pues el ser humano posee estos atributos inherentes a su condición que son cualidades o bienes de la personalidad que el derecho positivo reconoce o tutela adecuadamente, mediante la concesión de un ámbito de poder y un señalamiento del deber general de respeto que se impone a los terceros, el cual dentro del derecho civil, se tradujo en la concesión de un derecho subjetivo para obtener la reparación del daño moral en caso de que se atente " contra las legítimas afecciones y creencias de los individuos o contra su honor o reputación " (Exposición de motivos de la reforma legislativa).

Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Parte: 217-228 Cuarta Parte. Tesis: Página: 98

Amparo directo 8339/86. G.A. y otra. 6 de abril de 1987. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Jorge Olivera Toro. NOTA: Esta tesis también aparece en: Informe de 1987, Tercera Sala, tesis 383, pág. 271.

En la actualidad, a partir de la citada reforma, el daño moral se encuentra regulado de la siguiente manera:

- La responsabilidad civil proveniente de un daño moral no está supeditada a la existencia previa de un daño patrimonial. La reforma hizo posible el derecho a la

reparación moral sin supeditar su existencia a ninguna otra figura que no fuera el mismo daño moral.

- La Nación puede ser sujeto activo del daño moral y estar sujeta a una reparación conforme a lo que señala el artículo 1928 del mismo ordenamiento jurídico.
- También existe la obligación de la reparación moral para aquél que incurra en responsabilidad objetiva.

3.2.3. LA CARGA DE LA PRUEBA DEL DAÑO MORAL.

Uno de los aspectos mas discutidos con relación al daño moral es la prueba del mismo; es evidente la dificultad de probar la existencia de un daño moral, sin embargo, ello no es razón para impedir al Juez determinar una reparación a favor de la víctima.

Es necesario precisar que en nuestro derecho el daño moral desde el aspecto subjetivo no requiere ser demostrado; lo anterior significa que la demostración del daño moral resulta de la violación objetiva de uno o varios de los llamados derechos de la personalidad. En la exposición de motivos de la reforma de 1982 se precisa que se enumeran las hipótesis del daño moral con la finalidad de que el órgano jurisdiccional pueda tener pautas objetivas para determinar su existencia. Al respecto se ha emitido la siguiente tesis de jurisprudencia:

DAÑO MORAL EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO.

En el dictamen de la Cámara Revisora del decreto de veintinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, que reforma, entre otros, el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, se establece, en lo que interesa: "... La iniciativa se fundamenta en la doctrina civilista contemporánea de los derechos de la personalidad, la cual tiende a garantizar a la persona el goce de sus facultades y el respeto al desenvolvimiento de su personalidad física y moral."

Los bienes que tutela esa figura son, de manera sólo enunciativa: a) afectos; b) creencias; c) sentimientos; d) vida privada; e) configuración y aspectos físicos; f) decoro; g) honor; h) reputación; e, i) la consideración que de uno tienen los demás. Estos derechos no pueden ser tasables o valorables perfecta ni aproximadamente en dinero, por referirse a la persona en su individualidad o intimidad. Por esa razón, la legislación mexicana adopta la teoría de la comprobación objetiva del daño y no la subjetiva; es decir, basta la demostración de: 1) la relación jurídica que vincula al sujeto activo con el agente pasivo o agraviado, y 2) la existencia de un hecho u omisión ilícitos que lesione uno o varios de los bienes que tutela la figura, enunciados con anterioridad. Entonces, no se requiere la justificación de la existencia efectiva ni la extensión o gravedad del daño, lo cual conduciría a una prueba imposible, y esa demostración y tasación se dejan al prudente arbitrio del juzgador.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XVII, Abril de 2003 Tesis: I.4o.C.58 C Página: 1073 Materia: Civil Tesis aislada.

Amparo directo 14424/2002. El Espectáculo Editorial, S.A. de C.V. y otras. 13 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretaria: Carmina S. Cortés Pineda. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, noviembre de 2002, página 1131, tesis I.3o.C.368 C, de rubro: "DAÑO MORAL. PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN RELATIVA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."

En ese orden de ideas, es posible afirmar que la carga de la prueba del daño moral corresponderá a la víctima, quien únicamente estará obligada a acreditar la realidad del ataque, es decir, el hecho u omisión ilícitos que le causaron la afectación en uno o varios de sus derechos de la personalidad.

Al respecto, el artículo 1916 bis segundo párrafo establece lo siguiente “ En todo caso, quien demande la reparación del daño moral por responsabilidad contractual o extracontractual deberá acreditar plenamente la ilicitud de la conducta del demandado y el daño que directamente le hubiere causado tal conducta.”

Este párrafo establece que la prueba del daño moral es de carácter subjetivo, lo cual ocasionaría que al no poder demostrarse el dolor causado no podría ordenarse una reparación a favor de la víctima; afortunadamente la jurisprudencia establece lo contrario; además, como se señaló anteriormente, la redacción de este artículo obedeció a la presión de los medios de comunicación, de ahí su inexactitud.

De conformidad con lo anterior, y tomando en cuenta la jurisprudencia citada, es posible afirmar que los elementos requeridos para probar la existencia de un daño moral son los siguientes: la ilicitud del hecho del sujeto activo, el ataque a uno o varios de los derechos de la personalidad y la relación de causalidad entre ambos.

Como puede observarse, respecto al tema se han emitido varias jurisprudencias; algunas en apoyo al contenido del artículo 1916 bis segundo párrafo; otras estableciendo que lo único que debe probarse para acreditar la existencia del daño moral es el ataque a uno o varios de los derechos de la personalidad; en todo caso, coincido con la segunda idea pues solo así se permitirá que una demanda por daño moral pueda prosperar.

3.2.4. EFECTOS JURÍDICOS DEL DAÑO MORAL.

Por lo que hace a los efectos jurídicos del daño moral, el artículo 1916 en su segundo párrafo establece lo siguiente:

“ Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en

responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1913, así como el Estado y sus servidores públicos, conforme a los artículos 1927 y 1928, todos ellos del presente Código.”

Así mismo, el párrafo quinto del citado artículo establece:

“ Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el Juez ordenará, a petición de esta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes. En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el Juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original. ”

De la lectura de los párrafos anteriores, se desprende la idea de que cuando se causa un daño moral la consecuencia o efecto jurídico será la obligación de repararlo.

La legislación civil adopta la idea de una reparación monetaria, es decir, en equivalente; es evidente que el legislador considero, en razón de la naturaleza de los bienes afectados, que no era posible una reparación en naturaleza.

Es necesario insistir en que los bienes tutelados por la figura del daño moral son de naturaleza no pecuniaria, esto es, no susceptibles de valorarse en dinero; por tanto, la reparación no tiene como finalidad ponerles precio, únicamente pretende compensarlos.

Es evidente que el término reparar no significa borrar lo sucedido o volver las cosas al estado que tenían antes de que se causara el daño: la acción de reparación a que se refiere el Código Civil para el Distrito Federal se traduce en una forma de compensar o satisfacer a la víctima.

Es preciso señalar que la acción de reparación es un derecho personalísimo, que no puede transmitirse a terceros por acto entre vivos y que se extingue con la muerte de su titular, sin embargo, existe una excepción, dicha acción puede pasar a los herederos cuando el " de cujus " la haya intentado en vida, si no se cumple este requisito la transmisión a los herederos no opera.

3.2.5. DETERMINACIÓN DEL MONTO POR CONCEPTO DE REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL

La reparación del daño moral que contempla la legislación civil se realiza a través de la entrega de una cantidad de dinero a la víctima a título de indemnización por el daño causado. El artículo 1916 en su párrafo cuarto establece lo siguiente " el monto de la indemnización lo determinará el Juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso."

De conformidad con lo anterior, es posible precisar que corresponde al Juez determinar el monto o la suma de dinero que se entregará al sujeto pasivo por concepto de reparación del daño moral. El Juez, para lograr una apropiada determinación, deberá considerar diversos aspectos, tales como: los bienes afectados, el grado de responsabilidad del sujeto activo, la conducta ilícita, así como los aspectos económicos de ambos sujetos; estos aspectos no deben considerarse como limitantes a la facultad discrecional del Juez. En relación con esta idea se han emitido diversas tesis de jurisprudencia, entre ellas, la siguiente:

DAÑO MORAL. ELEMENTOS PARA DETERMINAR EL MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN.

Conforme al artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, la indemnización debe determinarse por el órgano jurisdiccional tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación

económica tanto del responsable como de la víctima, y las demás circunstancias del caso. De modo que no es una limitante para el juzgador el salario devengado por la víctima del daño, ni puede tenerse como única base para determinar la indemnización. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Parte: XIII-Enero. Tesis: Página: 197

Amparo directo 391/91. Banco B.C.H., S.N.C. 28 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Villegas Vázquez. Secretario: Régulo Pola Jesús.

Hay autores que consideran que el monto de la indemnización no debe constituir un enriquecimiento sin causa, sin embargo, el punto de vista personal no coincide del todo con esta idea; considero que dicho monto debe constituir una medida ejemplar para todo aquél que pretenda atentar contra los derechos extrapatrimoniales de una persona.

Es difícil lograr una valoración exacta del dinero que corresponderá a la víctima de un daño moral, sin embargo, ello no debe considerarse como un obstáculo para que el daño quede impune. En ese orden de ideas, el Juez, al determinar el monto de la indemnización por concepto de reparación del daño moral, deberá:

- Hacer un análisis de los derechos de la personalidad afectados.
- Considerar el grado de responsabilidad del sujeto activo del daño, es decir, su participación en el hecho ilícito, así como su intención.
- Considerar la situación económica de ambos sujetos, así como las demás circunstancias del caso concreto.

Es importante anotar que en razón de la novedad de esta figura las resoluciones dictadas al respecto no han establecido cantidades exageradas a título de reparación moral,

sin embargo, ello está en vías de perfeccionamiento; debe considerarse a la reparación moral como una medida ejemplar para todos aquellos que pretendan afectar derechos tan preciados como son los derechos de la personalidad.

Por último hay que precisar que la jurisprudencia distingue claramente entre la indemnización a título de reparación moral y la indemnización de los daños y perjuicios materiales. Esto puede interpretarse como la posibilidad que tiene toda persona de reclamar, mediante una demanda, no sólo el pago de los daños y perjuicios sufridos sino también la reparación del daño moral ocasionado.

DAÑO MORAL. SU PAGO ES INDEPENDIENTE DE QUE SE HUBIERA DEMOSTRADO O NO QUE SE CAUSARON DAÑOS Y PERJUICIOS.

El texto del artículo 1916 del Código Civil es claro al establecer, en lo conducente, que: "Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual, como extracontractual". De lo que se sigue que no es necesario demostrar previamente que se causaron daños y perjuicios para que pueda ser procedente el concepto de daño moral. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Parte: VI Segunda Parte-1. Tesis: Página: 126

Amparo directo 2318/90. Francisco Aranda Ruiz. 30 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Rojas Aja. Secretario: Jesús Casarrubias Ortega.

La facultad discrecional que se otorga al Juez constituye, en razón de la diferencia de opiniones, una forma imprecisa y vaga de establecer una reparación por daño moral; sin embargo, ante la imposibilidad de que haya una mejor manera de determinar el

monto de la indemnización, ésta se tendrá como la más acertada; la discrecionalidad del Juez no debe ser arbitraria y la indemnización debe ser justa.

CAPÍTULO CUARTO

PROPUESTA PARA REFORMAR EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN RELACIÓN CON EL MATRIMONIO PUTATIVO.

SUMARIO: 4.1. CRÍTICA A LOS ARTÍCULOS 255, 256 Y 257 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.- 4.2. CRÍTICA AL ARTÍCULO 1916 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.- 4.3. NECESIDAD DE REGULAR APROPIADAMENTE LA FIGURA DEL MATRIMONIO PUTATIVO EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.- 4.4. NECESIDAD DE REFORMAR EL ARTÍCULO 256 Y ESTABLECER EN ÉL LA REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL COMO CONSECUENCIA INMEDIATA DE LA DECLARACIÓN DEL MATRIMONIO PUTATIVO.- 4.4.1. RAZONES SOCIALES.- 4.4.2. RAZONES PSICOLÓGICAS.- 4.4.3. RAZONES JURÍDICAS.- 4.5. PROYECTO DE REFORMA AL ARTÍCULO 256 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL CONFORME AL TEXTO PROPUESTO.

4.1. CRÍTICA A LOS ARTÍCULOS 255, 256 Y 257 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Como se señaló en el capítulo segundo de la presente investigación, el artículo 255 del Código Civil para el Distrito Federal reconoce la figura del matrimonio putativo, sin embargo, lo hace de manera imprecisa pues omite señalar que ésta es la definición legal que le corresponde.

Sería apropiado que el texto de este artículo expresara, como lo hacen otros preceptos del mismo ordenamiento jurídico, una definición legal de la figura, es decir, que se entienda por matrimonio putativo a aquél que ha sido contraído de buena fe por parte de uno o ambos cónyuges al momento de su celebración y que posteriormente es declarado nulo; de esta manera, el legislador le estaría otorgando a esta figura la importancia que merece, pues como señalamos anteriormente, constituye una excepción a los efectos retroactivos que derivarían de una declaración de nulidad matrimonial.

El contenido de este artículo señala que un matrimonio nulo va a producir efectos civiles únicamente cuando exista la buena fe, es decir, tratándose de un matrimonio putativo; de la misma manera, establece que en relación con los hijos no importa si un matrimonio es declarado nulo, pues siempre va a producir efectos civiles respecto a ellos, sin importar la buena o mala fe de los cónyuges.

También hace referencia a que los efectos civiles que produce este tipo de matrimonio serán válidos mientras dure, esto es, mientras no exista una sentencia que haya causado ejecutoria declarando la nulidad, pues una vez que ésta se presente el matrimonio se terminará y dejará de producirlos. Es necesario precisar que un matrimonio putativo deja de producir efectos civiles para el futuro, pues la nulidad implica una sanción, sin embargo, los ya producidos no se destruyen como sucede tratándose de un matrimonio nulo donde no existió la buena fe al menos en uno de los cónyuges.

Como complemento de esta figura, el artículo 256 del mismo ordenamiento jurídico destaca la importancia que reviste la buena fe de los cónyuges al momento de contraer matrimonio. La redacción de este precepto resulta un tanto imprecisa, pues aun cuando destaca la importancia del matrimonio putativo no hace una clara distinción entre éste y el matrimonio nulo contraído de mala fe, la cual sin lugar a dudas hubiera sido muy conveniente.

De conformidad con este artículo, es posible afirmar que cuando un matrimonio es declarado nulo y no tiene posibilidad alguna de convertirse en putativo, únicamente producirá efectos civiles en relación con los hijos; por tanto, en relación con los cónyuges se considerará como si jamás hubiera existido.

En ese orden de ideas, se puede precisar que la nulidad matrimonial presenta dos opciones: la primera, que haya buena fe en uno o ambos cónyuges al momento de contraer matrimonio y éste al ser declarado nulo se disuelva como si se tratará de un matrimonio válido; o bien, la segunda opción, que exista mala fe en ambos cónyuges y el matrimonio se disuelva como si jamás hubiera existido.

Otro aspecto interesante en relación con esta figura es el contenido del artículo 257, el cual establece la posibilidad de que todo matrimonio declarado nulo sea considerado putativo, es decir, en tanto no se demuestre que la buena fe no existió en uno o ambos cónyuges al momento de la celebración del matrimonio, éste será considerado como putativo.

Del contenido de los artículos citados y demás de este capítulo, se verifica que en materia de matrimonio y más aun en materia de nulidad matrimonial, existen reglas específicas cuya finalidad es proteger a los cónyuges y demás miembros de la familia formada en ese matrimonio.

Hay que destacar, que la mayoría de los matrimonios se realizan con la voluntad de ambos cónyuges, la cual generalmente esta fundada en el amor, en el deseo de

compartir una vida juntos y en un sentimiento de ayuda y apoyo mutuo, por esta razón, la ley busca en todo momento proteger la institución del matrimonio, estableciendo para ello las reglas mas apropiadas.

De conformidad con lo anterior, la crítica a estos artículos se resumiría de la siguiente manera:

- En relación con el artículo 255, se aprecia una regulación imprecisa del matrimonio putativo, es decir, no se expresa con claridad el sentido y alcance de esta figura; son los doctrinarios los que se han encargado de desentrañar el verdadero fin para el cual fue concebida.
- En relación con el artículo 256, no existe una distinción expresa entre un matrimonio nulo contraído de mala fe y un matrimonio putativo, sin embargo, se percibe la importancia de éste último; considero que este artículo podría complementar su contenido e incluso añadir alguna sanción, esta idea será explicada más adelante.
- En relación con el artículo 257, es necesario comentar que su redacción resulta un poco imprecisa, es decir, señala que la buena fe se presume y que para destruir tal presunción se requiere prueba en contrario, sin embargo, omite incluir la definición legal del término buena fe.

4.2. CRÍTICA AL ARTÍCULO 1916 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal regula la figura del daño moral, la cual, como se explicó en el desarrollo del capítulo primero de la presente investigación, se encarga de tutelar bienes de naturaleza extrapatrimonial, es decir, bienes no susceptibles de valorarse en dinero y que son conocidos dentro de la doctrina como los derechos de la personalidad.

Esta figura fue concebida como una forma de garantizar a toda persona un apropiado desenvolvimiento de su personalidad, procurándole el goce de sus derechos y el respeto de éstos por parte de terceros.

La redacción de este artículo resulta hasta cierto punto apropiada, pues señala con precisión lo que debe entenderse por daño moral, hace una enunciación de cuales son los derechos de la personalidad y otorga la posibilidad de demandar la reparación del daño moral ocasionado por concepto de algún hecho ilícito, sea de acción u omisión, sin supeditarla a la existencia de un daño de carácter patrimonial.

La reparación a que hace referencia este artículo, es una reparación en equivalente, es decir, considera que es muy difícil que pueda existir una reparación en naturaleza y establece como única forma de reparación la equivalente. Como puede observarse, esta idea descarta la posibilidad de que el daño moral pueda repararse de una forma natural, volviendo las cosas al estado que tenían antes de que se causara el daño; sin embargo, aun cuando ello resulte muy difícil podría suceder.

No debemos olvidar que el dinero cumple una función satisfactoria, es decir, en ningún momento se pretende ponerle precio al dolor sufrido a consecuencia de un daño moral.

Un aspecto interesante de este artículo es el relacionado con el monto de la reparación, el cual obedece a un criterio subjetivo, atento a la facultad discrecional del Juez. Esta forma de determinar el monto de una indemnización no siempre resulta la más apropiada, pues queda supeditada al anímico arbitrio del Juez, lo cual puede resultar un tanto desigual, es decir, puede haber diferencia de criterios entre diversos jueces encargados de resolver una situación parecida; sin embargo, al no existir un tabulador que establezca mínimos y máximos en que deberá basarse el Juez para determinar la cantidad idónea que reparare el daño moral, ésta será la única y la mejor forma de hacerlo.

De conformidad con lo anterior, cabe señalar que la misma ley establece algunos parámetros que deberán servir al Juez para guiar su criterio y determinar el monto acercándose a lo más justo o equitativo posible; dichos parámetros son los siguientes: los derechos que se han visto lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable y de la víctima, así como las demás circunstancias del caso. En atención a esto podemos afirmar que dicha enunciación no pretende limitar sino orientar el criterio del Juez.

Otro de los aspectos acertados de este artículo es el hecho de atribuir a la acción de reparación un carácter personalísimo, lo cual significa que únicamente el sujeto pasivo del daño moral podrá demandar su reparación; esta acción no podrá transmitirse de ninguna manera por algún acto entre vivos, únicamente podrá transmitirse por herencia cuando la acción se haya intentado en vida del “ de cuius ”.

Realizar una crítica al artículo 1916 obliga a remitirse al contenido del numeral 1916 bis, el cual establece que para demandar una reparación por concepto de daño moral necesariamente deberán acreditarse dos supuestos: la existencia de un hecho u omisión ilícita y la existencia del daño que directamente se hubiere ocasionado con ello.

El comentario a este artículo coincide con la opinión reflejada en la doctrina, pues tratándose de bienes de naturaleza extrapatrimonial, no susceptibles de valoración pecuniaria y no tangibles, su demostración resulta muy complicada; podrá acreditarse la existencia de un hecho ilícito pero no siempre es posible demostrar, a través de los medios de prueba aceptados por la ley, el daño moral que dicho ilícito hubiere ocasionado, en razón de ello, resultaría imposible pensar en una reparación.

Es por la razón expuesta que la doctrina y la jurisprudencia han establecido sus propios criterios en relación con la prueba del daño moral; algunos afirman que para acreditar su existencia únicamente deberá demostrarse el hecho ilícito y el ataque a alguno de los derechos de la personalidad enunciados en el primer párrafo del artículo 1916.

El punto de vista particular coincide con esta idea, pues es muy difícil que la víctima de un daño moral pueda demostrar el dolor ocasionado por un hecho ilícito, lo cual ocasionaría que tal afectación quedara sin reparación; sin embargo, no debemos descartar la posibilidad de que un daño emocional bien pudiera demostrarse con una prueba en psicología.

4.3.NECESIDAD DE REGULAR APROPIADAMENTE LA FIGURA DEL MATRIMONIO PUTATIVO EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Con la finalidad de responder a la necesidad que tiene nuestra sociedad de contar con una mayor protección y seguridad jurídica en la conservación y aseguramiento de algunos derechos, los cuales se ven afectados con la declaración de un matrimonio putativo, se propone considerar las siguientes medidas:

- Modificar la redacción del artículo 256 del Código Civil para el Distrito Federal, con la finalidad de establecer, como consecuencia inmediata de la declaración de un matrimonio putativo, la reparación del daño moral que se ocasione al cónyuge que actuó de buena fe al momento de contraer dicho matrimonio.
- Deberá establecerse que la reparación del daño moral por concepto de la declaración de un matrimonio putativo deberá resolverse en la misma sentencia que declare la nulidad del matrimonio.
- Modificar la redacción del artículo 255 del mismo ordenamiento jurídico, en atención a una adecuada regulación de la figura del matrimonio putativo.
- Modificar el contenido del artículo 257 con la finalidad de establecer en él la definición legal del término buena fe.

Lo que se pretende con estas medidas es regular apropiadamente la figura del matrimonio putativo, otorgándole la importancia que merece y buscando, principalmente, la protección emocional del cónyuge de buena fe, quien desconocía la existencia de alguna causa de nulidad al momento de contraer matrimonio.

4.4. NECESIDAD DE REFORMAR EL ARTÍCULO 256 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y ESTABLECER EN ÉL LA REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL COMO CONSECUENCIA INMEDIATA DE LA DECLARACIÓN DEL MATRIMONIO PUTATIVO.

Una vez estudiada la importancia del matrimonio, así como las figuras del daño moral y del matrimonio putativo, es posible identificar la relación que existe entre éstas últimas y establecer la necesidad de reparar el daño moral ocasionado por la declaración de nulidad de un matrimonio cuando existe de por medio un cónyuge de buena fe.

Con el desarrollo del presente tema se pretende explicar en que medida una persona puede verse afectada por la declaración de nulidad de su matrimonio, así como establecer el porque es necesaria su reparación. Conforme a esto, es preciso recordar que cuando un matrimonio es declarado nulo y ambos cónyuges carecían de buena fe al momento de su celebración, es decir, conocían la existencia de alguna causa de nulidad matrimonial y aun así decidieron llevarlo a cabo, ese matrimonio será considerado como si jamás hubiera existido, por tanto, no podrá otorgársele la calidad de putativo; su sanción será precisamente que la declaración de nulidad matrimonial surta efectos retroactivos en relación con ambos cónyuges.

Ahora bien, cuando uno sólo de los cónyuges conocía la existencia de alguna causa de nulidad y la disimuló con el propósito de llevar a cabo el matrimonio, estaremos en presencia de la mala fe, un actuar reprobable que posteriormente ocasionará la declaración de nulidad, en este caso, la nulidad surtirá efectos retroactivos únicamente respecto a ese cónyuge; de esta manera, él que desconocía la existencia de alguna causa de

nulidad se convierte, de conformidad con la ley, en un cónyuge de buena fe y por tanto inocente de toda culpa.

La ley ha protegido a este tipo de cónyuge permitiéndole que el matrimonio surta efectos como si fuera válido en tanto no haya una sentencia ejecutoria que declare la nulidad, a partir de ese momento el matrimonio dejara de producir efectos para el futuro, sin embargo, los ya producidos no se destruyen, esto significa que el matrimonio será disuelto respecto a este cónyuge como si se tratara de un divorcio, conservando ciertos derechos que la nulidad no permitiría.

En ese orden de ideas y como señalamos anteriormente, el matrimonio putativo constituye una excepción a los efectos retroactivos que un matrimonio nulo contraído de mala fe ocasionaría, es una forma de protección para el cónyuge de buena fe.

Esta situación busca la protección jurídica del cónyuge, sin embargo, que pasa con sus sentimientos, afectos, honor, dignidad y demás derechos de la personalidad que se han visto afectados con la declaración de nulidad de su matrimonio, como podrán ser reparados; la respuesta es sencilla, mediante una indemnización en dinero a título de satisfacción por el daño moral causado.

No cabe duda que las razones para demandar la reparación del daño moral fundadas en la declaración de un matrimonio putativo (cuando sólo existe buena fe por parte de uno de los cónyuges) pueden ser muchas, por ello, con la finalidad de lograr una mejor comprensión serán tratadas de manera separada, es decir, se dividirán en razones sociales, psíquicas y jurídicas.

4.4.1. RAZONES SOCIALES.

La sociedad en que nos desenvolvemos juega un papel muy importante en nuestras vidas, la mayoría de las personas buscan frecuentemente que su conducta y sus

actos cuenten con la aprobación de ésta, por ello cuando un matrimonio se termina por alguna causa de nulidad y existiendo mala fe por parte de uno de los cónyuges, se origina un ambiente de desconcierto en los miembros de la familia que, además, se ve afectada por la opinión de la sociedad.

No debemos olvidar que vivimos en una sociedad conservadora, donde la disolución del matrimonio se encuentra en pugna con sus intereses, por ello, la nulidad matrimonial puede ocasionar trastornos en el hogar e incluso la pérdida de interés hacia la familia.

Es en razón de esta situación que debería permitirse al cónyuge que actuó de buena fe al momento de contraer matrimonio, demandar de su pareja la reparación del daño moral ocasionado por la afectación de sus sentimientos, honor, dignidad, reputación, así como la consideración que de ella tienen las demás personas.

4.4.2. RAZONES PSICOLÓGICAS.

Es evidente que cuando una persona decide contraer matrimonio lo hace enamorada, con la idea de que éste durará por mucho tiempo y con la convicción de querer compartir con su pareja una vida en común, de apoyo y ayuda mutua; por ello cuando dicho matrimonio es declarado nulo aparecen sentimientos negativos como la frustración, la ira, la idea de traición, de engaño, entre otros.

En ese orden de ideas, es posible afirmar que la nulidad matrimonial se presenta acompañada de una serie de consecuencias emocionales para el cónyuge de buena fe, por ejemplo, depresiones, intranquilidad, rencor, odio, resentimiento, angustia por el que dirán o que pasará después, soledad, entre otras. Generalmente una declaración de nulidad matrimonial origina, desde el punto de vista médico, mayores daños en las mujeres que en los hombres.

4.4.3. RAZONES JURÍDICAS.

Tratándose del aspecto jurídico, es necesario señalar que el Código Civil para el Distrito Federal regula una situación parecida a la que se plantea en esta investigación, es decir, en el artículo 288 cuarto párrafo, establece lo siguiente:

“ ... El cónyuge inocente tiene derecho, además del pago de alimentos, a que el culpable lo indemnice por los daños y perjuicios que el divorcio le haya causado. Los daños y perjuicios, así como la indemnización a que se refiere el presente artículo, se rigen por lo dispuesto en este Código para los hechos ilícitos...”

Como podemos observar, tratándose del divorcio necesario como causa de disolución del vínculo matrimonial la ley ha establecido, como un derecho del cónyuge inocente, la posibilidad de demandar el pago de daños y perjuicios ocasionados por el divorcio al cónyuge culpable. Esta es una forma de proteger económica, jurídica y emocionalmente al cónyuge inocente, que es precisamente lo que se pretende con el desarrollo de la presente investigación; que el Código Civil para el Distrito Federal brinde una apropiada protección para el cónyuge que de buena fe contrae matrimonio y que posteriormente se ve afectado con la declaración de nulidad de éste.

El citado artículo 288 es un fundamento de que la idea de demandar la reparación del daño moral ocasionado por la declaración de un matrimonio putativo no es errónea; además, con base en este artículo es posible exigir a los legisladores una regulación del daño moral tratándose del caso anotado, esto es, de la declaración de nulidad matrimonial existiendo un cónyuge de buena fe.

Es precisamente en este tema donde radica la razón de la presente investigación, en la necesidad de esclarecer el porque es necesario regular una reparación del daño moral por concepto de la declaración de un matrimonio putativo.

Ahora bien, alguien podría preguntarse que tratándose del matrimonio putativo donde radica el hecho ilícito que da pauta a exigir una reparación por concepto de daño moral, la respuesta sería la siguiente: el hecho ilícito sería el quebrantamiento de la buena fe, esto es, la conducta de uno de los cónyuges (el que carece de buena fe) consistente en conocer la existencia de alguna causa de nulidad y hacer caso omiso de ella con la finalidad de contraer matrimonio, es decir, estaría violando una prohibición legal y por esa sola causa se origina un fundamento suficiente para el nacimiento de la obligación de reparación.

Como se indicó en el capítulo primero, la reparación del daño moral puede ser de dos tipos: en naturaleza y en equivalente; tratándose del matrimonio putativo tendríamos que hablar necesariamente de una reparación en equivalente, pues al existir una sentencia que declare la nulidad de un matrimonio y que ha causado ejecutoria, difícilmente los derechos afectados podrán volver al estado que tenían, es decir, no podrá borrarse la desilusión y el dolor ocasionado con la terminación del matrimonio; por esta razón, la reparación moral más apropiada es la que se realiza mediante la entrega de una determinada cantidad de dinero.

Se dice que este tipo de reparación tiene una función compensatoria o satisfactoria porque no pretende volver las cosas al estado en que se encontraban antes de causarse el daño, sino aminorarlo un poco, por ejemplo, a través de un tratamiento psicológico, mediante un viaje de relajación, entre otros aspectos que le permitan al sujeto pasivo mejorar su estado anímico y tratar de superar sus afecciones.

Determinar la cantidad de dinero apropiada para indemnizar el daño moral ocasionado resulta una cuestión compleja en razón de las circunstancias explicadas anteriormente, sin embargo, deberá tratarse que dicha cantidad sea lo más cercana posible al valor del menoscabo sufrido, sin generosidad que produzca un enriquecimiento para la víctima, pero tampoco egoísta.

Seria ideal que el Juez pudiera tener en sus manos, al momento de determinar el monto de la reparación, una radiografía física, psíquica y sentimental de la persona antes de que el daño se causara y después de causado, ello le permitiría observar con claridad la intensidad de éste, así como determinar la cantidad más justa; sin embargo, al no ser esto posible no queda mas que atender al justo arbitrio del Juez y en su caso a la prueba pericial en psicología que se haya ofrecido.

Lo que se pretende al obligar a reparar, con una cantidad de dinero el daño moral causado con la declaración de un matrimonio putativo, es establecer una sanción para todas aquellas personas que actúan de mala fe al momento de contraer matrimonio y que ocasionan con ello la afectación de personas inocentes, así como también, compensar de alguna manera el dolor y los sufrimientos del sujeto pasivo.

Finalmente, y con la intención de apoyar la idea de la necesaria reparación del daño moral que ocasiona la declaración de un matrimonio putativo, haremos referencia a algunos de los puntos acordados en el “ Segundo Congreso Internacional del Derecho de Daños ” llevado a cabo en Buenos Aires Argentina del 19 al 22 de junio de 1991. En este Congreso, se acordaron, entre otros, los siguientes puntos:

- II. La persona debe ser protegida no sólo por lo que tiene y pueda obtener, sino por lo que es y en la integridad de su proyección.
- IV. El daño a la persona configura un ámbito lesivo de honda significación y trascendencia en él que pueden generarse perjuicios morales y patrimoniales.
- VI. Corresponde ampliar el contenido del daño moral y patrimonial a fin de salvaguardar eficazmente la intangibilidad de la persona.
- VII. El daño moral se extiende mas allá de la afectación psíquica.

- X. Es indispensable y urgente hacer efectiva la prevención de los daños a la persona.⁴⁹

Al mismo tiempo que se realizaba este Congreso, en la ciudad de Santa Fe se llevaba a cabo el “ Quinto Encuentro de Abogados Civilistas ” en el cual se acordaron los siguientes puntos:

1. Entiéndase que el daño moral se configura por la lesión de algunos de los derechos inherentes a la personalidad.
2. Salvo casos especiales, la reparación del daño moral consistirá en una indemnización dineraria. Dado que el dinero en esta especie de daños, no puede compensar por equivalencia el agravio inferido, se coincide en que tiene aquí un rol de satisfacción.
3. Se enumeran las siguientes pautas, entre otras, para establecer la cuantía de la reparación en dinero, la que debe estar proporcionada a la gravedad objetiva del daño sufrido por la víctima. Se tendrá en cuenta: la magnitud de los sufrimientos y otras alteraciones psíquicas, la personalidad de la víctima y su situación familiar y social, las circunstancias personales del responsable y su conducta concreta en tanto puedan incidir en la entidad del agravio.⁵⁰

Es necesario señalar que la búsqueda por obtener una regulación apropiada del matrimonio putativo no tiene como fin el conseguir enormes beneficios para esta figura, lo que se busca es que por la delicadeza y trascendencia social de la familia y del matrimonio, se proteja al cónyuge que se ve afectado con la disolución de su matrimonio por desconocer la existencia de alguna causa de nulidad antes de su celebración y en el momento de ella.

⁴⁹ Mosset Iturraspe, Jorge. El valor de la vida humana. 3ª edición. Editorial. Rubinzal Culzoni Editas. Santa Fe, Argentina, 1993. Pág. 381.

⁵⁰ Mosset Iturraspe, Jorge. Ob cit. Pág. 382 y 383.

No debemos olvidar que el matrimonio es la unión conyugal que establece vínculos sentimentales, económicos, de ayuda y apoyo mutuo, por tanto, la declaración de nulidad matrimonial constituye una forma de romper con todo ello; en ese orden de ideas, la reparación moral debe ser considerada como una forma de sanción para el cónyuge que actuó de mala fe al momento de contraer matrimonio, pues la nulidad matrimonial fue consecuencia de su conducta ilícita.

4.5. PROYECTO DE REFORMA AL ARTÍCULO 256 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL CONFORME AL TEXTO PROPUESTO.

Como puede observarse, son muchos los derechos de la personalidad que se ven afectados con la declaración de un matrimonio putativo, por tanto, merece una especial atención la propuesta de modificar el contenido del artículo 256 del Código Civil para el Distrito Federal, estableciendo como una medida sancionadora la reparación del daño moral que ocasiona la declaración de un matrimonio putativo. Actualmente la redacción del artículo 256 es la siguiente:

“ Si ha habido buena fe de parte de uno solo de los cónyuges, el matrimonio produce efectos civiles únicamente respecto de él y de los hijos.

Si ha habido mala fe de parte de ambos consortes, el matrimonio produce efectos civiles solamente respecto de los hijos.”

Considero que el contenido de este artículo debería reconocer al cónyuge de buena fe dañado por causa de una declaración de nulidad matrimonial, el derecho a recibir una indemnización en razón de dicho daño, la cual deberá comprender exhaustivamente la afectación sufrida. El texto propuesto para este artículo sería el siguiente:

Artículo 256. Si ha habido buena fe de parte de uno sólo de los cónyuges al momento de contraer matrimonio, éste producirá efectos civiles únicamente

respecto de él y de los hijos. Si ha habido mala fe de ambos cónyuges al momento de contraer matrimonio, éste producirá efectos civiles únicamente respecto a los hijos.

Cuando la buena fe se presente en uno sólo de los cónyuges, éste tendrá derecho a demandar la reparación del daño moral que se le cause con la declaración del matrimonio putativo.

Es necesario que toda figura jurídica contenida en el Código Civil para el Distrito Federal cuente con una apropiada regulación; por esta razón, se propone modificar y adicionar el artículo citado, así como revisar el contenido del numeral 255 del mismo ordenamiento jurídico, ello con la finalidad de contar con una regulación idónea para la figura del matrimonio putativo, que permita plasmar su importancia y su objetivo principal, la protección del cónyuge de buena fe.

Actualmente, la redacción del artículo 255 es la siguiente “ el matrimonio contraído de buena fe, aunque sea declarado nulo, produce todos sus efectos civiles a favor de los cónyuges mientras dure; y en todo tiempo en favor de sus hijos.”

Como puede observarse, la redacción de este artículo omite señalar que el concepto proporcionado corresponde al matrimonio putativo, por tanto, se propone modificar su contenido y otorgarle a esta figura la importancia que merece; el texto propuesto sería el siguiente:

Artículo 255. Por matrimonio putativo se entiende, aquel matrimonio que ha sido declarado nulo pero que fue contraído de buena fe al momento de su celebración. Dicho matrimonio produce todos sus efectos civiles a favor de los cónyuges mientras dure y en todo tiempo a favor de sus hijos.

Por otra parte, es preciso recordar que la buena fe desempeña un papel muy importante dentro de la figura del matrimonio putativo, incluso podría afirmarse que es el

elemento constitutivo e indispensable para su existencia; por ello resulta necesario que el artículo 257 del Código Civil para el Distrito Federal cuente con una redacción apropiada que incluya la definición legal del término buena fe, para que de esta manera no haya lugar a dudas ni contradicciones.

CONCLUSIONES

PRIMERA. El daño es la afectación o menoscabo que una persona sufre en su patrimonio; de acuerdo a la naturaleza de los bienes afectados, puede ser subjetivo u objetivo.

SEGUNDA. El daño moral es la afectación que una persona sufre en sus derechos de la personalidad, es decir, en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de ella tienen las demás personas.

TERCERA. La reparación como consecuencia jurídica, implica que toda persona que realice un hecho ilícito y cause un daño, tendrá la obligación de repararlo.

CUARTA. El matrimonio putativo es aquél que ha sido declarado nulo por alguna de las causas previstas en el Código Civil para el Distrito Federal, contraído de buena fe por parte de uno o ambos cónyuges al momento de su celebración.

QUINTA. La importancia del matrimonio putativo consiste en que constituye una excepción a los efectos retroactivos que derivarían de una declaración de nulidad matrimonial.

SEXTA. La regulación del daño moral es una forma de garantizar a cada persona un apropiado desenvolvimiento de su personalidad, procurándole el goce de sus derechos y el respeto de éstos por parte de terceros; por esta razón, resultaría apropiado que se le incluyera dentro de la regulación del matrimonio putativo cuando existe un sólo cónyuge de buena fe.

SÉPTIMA. Se propone considerar la posibilidad de modificar el contenido del artículo 256 del referido ordenamiento jurídico, en los siguientes términos:

Artículo 256. Si ha habido buena fe de parte de uno sólo de los cónyuges al momento de contraer matrimonio, éste producirá efectos civiles únicamente respecto de él y de los hijos. Si ha habido mala fe de ambos cónyuges al momento de contraer matrimonio, éste producirá efectos civiles únicamente respecto a los hijos.

Cuando la buena fe se presente en uno sólo de los cónyuges, éste tendrá derecho a demandar la reparación del daño moral que se le hubiese causado con la declaración del matrimonio putativo.

OCTAVA. Con la reforma sugerida se pretende contar con una apropiada regulación del matrimonio putativo, otorgándole la importancia que merece y buscando, principalmente, la protección emocional del cónyuge de buena fe; además, con la finalidad de lograr una redacción que logre plasmar el alcance y objetivo real de esta figura, se propone modificar el contenido del artículo 255 del Código Civil para el Distrito Federal, conforme al siguiente texto:

Artículo 255. Por matrimonio putativo se entiende aquel matrimonio que ha sido declarado nulo pero que fue contraído de buena fe al momento de su celebración. Dicho matrimonio produce todos sus efectos civiles a favor de los cónyuges, mientras dure y en todo tiempo a favor de sus hijos.

BIBLIOGRAFÍA

OBRAS CITADAS

- BAQUEIRO ROJAS, Edgar y Buenrostro Báez Rosalía. Derecho de Familia y Sucesiones. Editorial Harla. México, 1990.
- BELLUSCIO, Cesar Augusto. Derecho de Familia. Matrimonio. Tomo I. Editorial Depalma. Buenos Aires, Argentina, 1979.
- BELLUSCIO, Cesar Augusto. Manual de Derecho de Familia. Editorial Depalma. Buenos Aires, Argentina, 1995.
- BECERRA BAUTISTA, José. El Proceso Civil en México. Editorial Porrúa. 14ª. Edición. México, 1992.
- BONNECASSE, Julián. La Filosofía del Código Napoleón aplicada al Derecho Familiar. Traducción de José Ma. Cajica. Puebla, México, 1945.
- BORJA SORIANO, Manuel. Teoría general de las obligaciones. 7ª. Edición. Editorial Porrúa. México, 1974.
- BREBBIA, Roberto. El daño moral resarcible. Editorial Bibliográfica Argentina. Buenos Aires, Argentina, 1950.
- BUSTAMANTE ALSINA, Jorge. Teoría General de la Responsabilidad Civil. 7ª. Edición. Editorial Abeledo Perrot. Buenos Aires, Argentina, 1991.
- BUSTAMANTE ALSINA, Jorge. Responsabilidad civil y otros estudios II. Editorial Abeledo-Perrot. Buenos Aires, Argentina, 1993.

- CHÁVEZ ASENCIO, Manuel. La Familia en el Derecho. Relaciones jurídicas conyugales. Editorial Porrúa. México, 1997.
- ENTRENA KLETT, Carlos Ma. Matrimonio, separación y divorcio. 3ª. Edición. Editorial Arazandi. Pamplona, España, 1990.
- GALINDO GARFÍAS, Ignacio. Primer Curso de Derecho Civil 10ª. Edición. Editorial Porrúa. México, 1990.
- GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. Introducción al estudio del derecho. Editorial Porrúa. México, 1990.
- GINER, Salvador. Sociología. Editorial Península Barcelona. Barcelona, España, 1969.
- GONZÁLEZ, Juan Antonio. Elementos del derecho civil. 7ª. Edición. Editorial Trillas. México, 1990.
- GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. Derecho de las Obligaciones. Tomo I. 8ª. Edición. Editorial Porrúa. México, 1991.
- GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. Derecho de las Obligaciones. Tomo II. 12ª. Edición. Editorial Porrúa. México, 1998.
- MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario. Instituciones de Derecho Civil. Tomo III. Derecho de Familia. Editorial Porrúa. México, 1988.
- OCHOA OLVERA, Salvador. La Demanda por Daño Moral. Editorial. Monte Alto. México, 1993.
- OLIVERA TORO, Jorge. El daño Moral. 1ª. Edición. Editorial Themis. México, 1993.

- ORGAZ, Alfredo. El daño resarcible. 2ª. Edición. Editorial Omeba. Buenos Aires, Argentina, 1960.
- OVALLE FAVELA, José. Derecho Procesal Civil. Editorial Oxford. 8ª Edición. México, 2001.
- PALLARES, Eduardo. El Divorcio en México. Editorial Porrúa. México, 1979.
- PLANIOL, Marcel. Tratado Elemental de Derecho Civil. Introducción, Familia y Matrimonio. Tomo I. Editorial Cajica. Puebla, México, 1983.
- PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS, Manuel. Derecho de Familia. Editorial. Universidad de Madrid, Facultad de Derecho, Sección de Publicaciones. Madrid, España, 1989.
- ROJNA VILLEGAS, Rafael. Compendio de Derecho Civil; Introducción, Personas y Familia. Tomo I. 24ª. Edición. Editorial Porrúa. México, 1991.
- ROJNA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Derecho de Familia. Tomo II. Editorial Porrúa. México, 1998.
- ZANNONI, Eduardo. Derecho de Familia. Editorial Astrea. Buenos Aires, Argentina, 1978.

OBRAS CONSULTADAS

- DE CUPIS, Adriano. El daño. Editorial Bosh. Barcelona, España, 1975
- DE IBARROLA, Antonio. Derecho de Familia. Editorial Porrúa. México.

- DE PINA, Rafael. Elementos del Derecho Civil Mexicano. Introducción, Personas, Familia. 17ª. Edición. Volumen I. Editorial Porrúa. México, 1992.
- DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo. Derecho Civil. Parte General, Personas, cosas Negocio Jurídico e Invalidez. 6ª. Edición. Editorial Porrúa. México, 1998
- ENTRENA KLETT, Carlos Ma. Matrimonio, separación y divorcio. 3ª. Edición. Editorial Arazandi. Pamplona, España, 1990.
- FASSI, Santiago Carlos. Estudios de Derecho de Familia. Editorial Platense. La Plata, Argentina, 1962.
- FLORIS MARGADANT, Guillermo. El Derecho Privado Romano. 18ª. Edición. Editorial Esfinge. México, 1992.
- GALINDO GARFÍAS, Ignacio. Primer Curso de Derecho Civil. 10ª. Edición. Editorial Porrúa. México, 1990.
- GHERSI, Carlos Alberto. Teoría general de la reparación de daños. Editorial Astrea. Buenos Aires, Argentina, 1999.
- GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. El Patrimonio. 5ª. Edición. Editorial Porrúa. México, 1995.
- LAGOMARSINO, Carlos. Juicio de Nulidad Matrimonial. Editorial Hammurabi. Buenos Aires, Argentina, 1984.
- MICHEL, Andre. Sociedad, familia y matrimonio. 2ª. Edición. Editorial Península Barcelona. Barcelona, España, 1999.

- MONTERO DUHALT, Sara. Derecho de Familia. 4ª. Edición. Editorial Porrúa. México, 1990.
- MOSSET ITURRASPE, Jorge. El valor de la vida humana. 3ª. Edición. Editorial. Rubinzal Culzoni Editas. Santa Fe, Argentina, 1993.
- MOSSET ITURRASPE, Jorge. Estudios sobre la responsabilidad por daños. Rubinzal Culzoni Editas. Argentina, 2000.
- MORINEAU IDUARTE, Martha e Iglesias González Román. Derecho Romano. 2ª. Edición. Editorial Harla. México, 1989.
- ORIZABA MONROY, Salvador. Matrimonio y Divorcio, Efectos Jurídicos. Editorial PAC. 2002
- PÉREZ DUARTE, Alicia. Derecho de Familia. Editorial Fondo de Cultura Económica. México, 1994.
- RAMOS PAZOS, René. Derecho de Familia. Editorial. Jurídica de Chile. Chile, 1993.
- ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Derecho de Familia. Tomo II. Editorial Porrúa. México, 1993.
- SÁNCHEZ MEDAL, Ramón. Los grandes cambios en el Derecho de Familia en México. 2ª. Edición. Editorial Porrúa. México, 1991.

DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS JURÍDICAS

- DE PINA, Rafael. Diccionario de Derecho. 27ª. Edición. Editorial Porrúa. México, 1999.
- GARCÍA Ramón, Pelayo y Gross. Pequeño Larousse Ilustrado. 18ª. Edición. Editorial Larousse. México, 1993.
- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario de la lengua española. 19ª. Edición. Editorial Espasa Calpe. Madrid, España, 1970.

LEGISLACIÓN

- AGENDA CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL. CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Editorial Ediciones Fiscales Isef. México 2001.
- CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL. Editorial Mc Graw Hill. Tercera edición. México 1998.
- AGENDA CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. Editorial Ediciones Fiscales Isef. México 2000.